

A

40721  
76



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ARAGÓN**

**NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ADSCRIBIR  
AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS  
JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE  
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A :  
**JOSÉ LUIS CANALES PICHARDO**

ASESOR:  
LIC. ENRIQUE M. CABRERA CORTES

MÉXICO

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS  
CON  
FALLA DE  
ORIGEN**

B

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS y a LA VIRGEN DE SAN JUAN

Por su amor incondicional y por darme  
el regalo y oportunidad  
de una segunda vida ¡gracias!

A mi insuperable

Y muy querida esposa

Compañera de toda mi vida

**BLANCA ESTELA SANTOS DE CANALES**

Por su gran apoyo i comprensión en

Mi muy difícil vida de estudiante universitario

Quien todo me dio y si

No me dio más

Fue por que no tenía más que darme

¡Gracias. mi amor!

A mis adorables y

Maravillosos hijos

**CLAUDIA MICHAEL, LUIS ERIK e ISRAEL**

Fruto del amor

Esperanza de mi vida

De quienes me siento tan orgulloso

¡Gracias hijos por todo lo que me

han dado!

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

A mi madre:

**GENOVEVA PICHARDO DE CANALES**

Por saber guiarme en los momentos

Truncados de mi vida

Pieza fundamental en mi formación

Desarrollo y búsqueda de la verdad

Y de la justicia

Valores supremos de un jurista.

A mi padre

**LUIS CANALES GARCIA**

Con respeto

Pieza toral en el desarrollo

De mi vida profesional como

Litigante

¡Gracias te doy papá,

A la memoria de mi abuela

**JULITA**

Como un sencillo homenaje

A sus sabias enseñanzas

A través del amor a la libertad

Dignidad, honradez y progreso

Que en mi inculco

1

IN MEMORIAM

Lics. **ROBERTO VAZQUEZ LOPEZ**  
**Y GASPAR TRIGO Y TRIGO**

Grandes maestros y excelentes

Amigos que vinieron a fortalecer

Las enseñanzas de mi alma mateo

En mi vida profesional como jurista

¡Mi más profundo agradecimiento!

A todos y cada uno de mis  
**MAESTROS de la**  
**ESCUELA NACIONAL DE**  
**ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**"ENEP ARAGON"**  
¡Mil gracias les doy!

*E*

## INTRODUCCION

Debo decir que dentro del ejercicio de la profesión como abogado postulante en la rama laboral resulta muy común el observar y enfrentarse a muchos y variados problemas y acontecimientos ,toda vez que en el campo de acción del derecho procesal del trabajo es bastante amplio

En este sentido, he podido observar que en el desarrollo de las actuaciones dentro de los juicios resulta muy factible la comisión de uno o mas delitos sin embargo por no existir un agente del Ministerio Público con adscripción a las juntas del trabajo resulta muy tardado el tramite por la comisión de tales ilícitos puesto que hay que presentar la denuncia o querrela según proceda directamente en la agencia investigadora de la jurisdicción competente ,con la que se pierde tiempo posiblemente la investigación y persecución de los delitos resulta sumamente complicada si no es que casi imposible

Considero que si en la actualidad se habla de un estado democrático ,diferente ,donde la procuración y la impartición de la justicia tiene un interés prioritario para el mismo es justo y necesario de que en cada junta del trabajo se adscriba a un agente del Ministerio Público ,ya sea local o federal en su caso, para que la comisión de delitos dentro de las actuaciones en los juicios que a dichas juntas les compete sea investigado rápida y eficazmente y en el caso de comprobarse los extremos que señala el artículo 16 Constitucional :el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado se proceda a la consignación penal que corresponda.

ES CON  
FALLA DE ORIGEN

Esta inquietud encuentra su justificación en la necesidad de dinamizar mas los juicios laborales y evitar actos u omisiones que a manera de argucias legales que algunos abogados litigantes utilizan para obtener algún beneficio para con su cliente o inclusive propio como por ejemplo, el presentar testigos falsos, que lógico es, incurrer en falsedad

de declaraciones. el presentar documentos falsos .que lógico es .incurren en falsedad de declaraciones. El presentar documentos falsos como medio de prueba e inclusive, el hecho de que un trabajador renuncie en forma voluntaria a su trabajo ,firmando su renuncia y a pesar de que su patrón le entregue su finiquito correspondiente, este acude ante las autoridades laborales argumentando un despido y lo que en realidad busca es un beneficio economico extra al estar compareciendo a una audiencia ante las juntas de conciliación. sin objeción alguna .son sustituidos por otros litigantes que no se han apersonado en las citadas diligencias es decir existe una fragante sustitución de persona hecho este. que si fuera denunciado en el preciso momento que sucede ante el Ministerio Público que estuviera adscrito ,la practica de este acontecer tenderia a desaparecer, no habria que dejar de atender que las autoridades de las juntas de conciliación también en forma cotidiana .incurren en ilícitos en beneficio de alguna de las partes en un juicio, esto por diferentes razones o motivos. pero si estuviera adscrito un Ministerio Público a las mismas como se propone en este trabajo de investigación esta practica desleal desaparecería y la justicia laboral en México cumpliría su cometido.

El presente trabajo de investigación documental se compone de tres capitulos. En el primer capitulo abordare los conceptos o generalidades del derecho del trabajo o laboral. en el capitulo segundo los aspectos básicos de la institución o figura jurídica del Ministerio Publico y. finalmente en el capitulo tercero tratare. expondré y desarrollare el porque de la necesidad de adscribir a agentes del Ministerio Público en las juntas tanto locales como federales del trabajo. lo que constituye la idea central de la presente investigación.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO  
PROCESAL DEL TRABAJO

|  |    |
|--|----|
| 1.1 - Concepto del Derecho Del Trabajo .....               | 1  |
| 1.2 - Las partes integrantes del Derecho Del Trabajo ..... | 4  |
| 1.2.1 -El Derecho Sustantivo .....                         | 6  |
| 1.2.2 -El Derecho Adjetivo .....                           | 7  |
| 1.3 - Concepto Del Derecho Procesal Del Trabajo .....      | 8  |
| 1.4 - Sus fuentes de creación .....                        | 11 |
| 1.5 - Sus relaciones con otras disciplinas jurídicas ..... | 14 |
| 1.6 - Principios rectores del Derecho                      |    |
| Procesal del Trabajo .....                                 | 16 |
| 1.6.1 - Autonomía científica .....                         | 19 |
| 1.6.2 - Oralidad en su forma .....                         | 20 |
| 1.6.3 - Sencillez en las formalidades .....                | 21 |
| 1.6.4 - Laudos a verdad sabida y conciencia .....          | 23 |
| 1.6.5 - La flexibilidad de la ley. Crítica .....           | 24 |
| 1.6.6 - Economía y concentración .....                     | 26 |
| 1.6.7 - Impulso a instancia de parte .....                 | 29 |
| 1.6.8 - Suplencia de la deficiencia de la queja .....      | 30 |
| 1.6.9 - Inversión de la carga de la prueba .....           | 32 |
| 1.6.10 - Gratuidad .....                                   | 34 |

CAPITULO SEGUNDO

ASPECTOS BASICOS SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO

|  |    |
|--|----|
| 2.1 - Breves antecedentes del Ministerio Público ..... | 36 |
| 2.1.1 - En Grecia .....                                | 37 |
| 2.1.2 - En Roma .....                                  | 39 |
| 2.1.3 - En España .....                                | 40 |
| 2.1.4 - En Francia .....                               | 42 |
| 2.1.5 - En Inglaterra .....                            | 45 |
| 2.2 - Concepto del Ministerio Público .....            | 46 |
| 2.3 - Principios jurídicos que lo rigen .....          | 49 |
| 2.4 - Su fundamento legal .....                        | 51 |
| 2.4.1 - El artículo 21 Constitucional .....            | 51 |
| 2.4.2 - El artículo 102-A Constitucional .....         | 52 |
| 2.5 - Generalidades sobre las atribuciones             |    |
| del Ministerio Público .....                           | 53 |
| 2.5.1 - Del Distrito Federal .....                     | 54 |
| 2.5.2 - Federal .....                                  | 56 |

TESIS CON  
 FALLA DE ORIGEN

## CAPITULO TERCERO

## NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ADSCRIBIR AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

|   |    |
|---|----|
| 3.1 - Los conflictos en materia del trabajo .....   | 58 |
| 3.2 - Las autoridades en materia del trabajo .....  | 62 |
| 3.2.1 - Concepto .....  | 63 |
| 3.2.2 - Enumeración .....   | 65 |
| 3.2.3 - Las Juntas Federales y Locales de Conciliación .....  | 66 |
| 3.2.4 - La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje .....  | 69 |
| 3.2.5 - Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje .....  | 71 |
| 3.3 - Actos y hechos jurídicos-procesales en materia<br>del trabajo .....   | 72 |
| 3.4 - La posible comisión de ilícitos en el desarrollo<br>del proceso en materia del trabajo .....  | 76 |
| 3.5 - Necesidad e importancia de adscribir agentes<br>del Ministerio Público en las juntas Locales y Federales<br>de conciliación y arbitraje ..... | 82 |
| 3.6 - Beneficios en la sustanciación de los procesos .....  | 85 |
| Conclusiones .....  | 87 |
| Bibliografía .....  | 92 |

**CAPÍTULO PRIMERO**  
**GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO**  
**PROCESAL DEL TRABAJO**

**1.1. CONCEPTO DE DERECHO DEL**  
**TRABAJO.**

Para comenzar la presente investigación, tenemos que precisar lo que es y el significado del Derecho del Trabajo en su sentido general, para después analizar su bifurcación en sus partes sustantiva y adjetiva.

La doctrina laboralista ha creado muchos conceptos sobre esta rama del Derecho cuyo sustento o fundamento legal se encuentra en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aquí, citamos y comentamos algunos de ellos:

Primeramente diremos que la palabra "trabajo" ha sido motivo de diversas interpretaciones. Así, algunos autores señalan que el término aludido proviene del latín: trabes, trabis, que significa traba, puesto que toda actividad humana lleva implícito un esfuerzo ya sea físico o mental, o ambos. Para otros tratadistas, el término proviene de la voz griega "thlibo", cuyo significado es apretar, oprimir o afligir. Unos más, señalan que "trabajo", viene del vocablo latino "laborare" o "labrare", es decir, labrar o trabajar la tierra.

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

La propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 8º. segundo párrafo, ofrece una definición de trabajo y que a la letra dice:

"..... Se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio".

El maestro Trueba Urbina define al Derecho del Trabajo como

"El conjunto de principios, normas e instituciones que protegen significan y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico: socializar la vida humana".<sup>2</sup>

En la idea del maestro Trueba, se omite a los patrones, sujetos de toda relación laboral y cuyos derechos también son tutelados por la ley. Hay que recordar que para el maestro, la clase trabajadora es la que necesita mayor protección jurídica puesto que los patrones pueden y tienen mejores elementos de defensa.

El ilustre maestro Don Mario de la Cueva, al hablar del Derecho del Trabajo sostiene que:

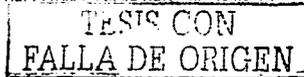
".....es la norma que se propone realizar la justicia social en el equilibrio de las relaciones entre el trabajo y el capital".<sup>3</sup>

Para algunos analistas, el autor omite cierto tipo de relaciones laborales que no son de "trabajo-capital", como lo es en la especie el servicio doméstico, el cual es según la opinión del maestro José Dávalos, de persona a persona.<sup>4</sup>

<sup>2</sup> Trueba Urbina, Alberto. Nuevo derecho del trabajo, Editorial Porrúa S.A., 6a. Edición, México, 1981, p. 135.

<sup>3</sup> De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., 16a. Edición, México, 1980, p. 294.

<sup>4</sup> Dávalos, José. Op. Cit. P. 40.



Eugenio Pérez Botija dice que el Derecho del Trabajo es:

"...el conjunto de principios y de normas que regulan las relaciones de empresarios y trabajadores y de ambos con el Estado, a los efectos de la protección y tutela del trabajo"<sup>5</sup>

La opinión del autor español este hace referencia a las relaciones que se dan entre los obreros o trabajadores y los empresarios o patrones, y de ambos con el Estado, dándose una relación de supra a subordinación.

Guillermo Cabanellas dice que el Derecho Laboral es

"Aquel que tiene por finalidad principal la regulación de las relaciones jurídicas entre empresario y trabajadores, y de unos y otros con el Estado, en lo referente al trabajo subordinado, y en cuanto atañe a las profesiones y a la forma de prestación de los servicios y también en lo relativo a las consecuencias jurídicas mediatas e inmediatas de la actividad laboral dependiente".<sup>6</sup>

El maestro Néstor de Buen señala lo siguiente:

"Derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre subordinada y remunerada de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social".<sup>7</sup>

<sup>5</sup> Pérez Botija Eugenio Curso de Derecho del Trabajo, Madrid, 1960, p.20

<sup>6</sup> Cabanellas, Guillermo Introducción al Derecho Laboral, Argentina T. I, Buenos Aires, 1966, p.470

<sup>7</sup> De Buen Lozano, Néstor Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., Tomo I, 11 edición, México, 1998, p 131

Consideramos que esta idea es bastante clara al hacer referencia a que el Derecho del Trabajo se integra por un conjunto de normas que van a regular las relaciones derivadas de la prestación libre, subordinada y remunerada que tiene lugar entre trabajadores y patrones, siendo su función esencial producir el equilibrio de los factores referidos para aspirar a una justicia social plena.

Don José Dávalos, dice por su parte que:

".....el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones de trabajo."<sup>6</sup>

De todas las opiniones anteriores y que son plenamente calificadas, nos resta a manera de conclusión o corolario decir que:

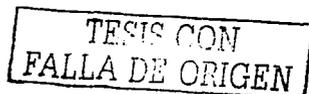
**"Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas emanadas del artículo 123 Constitucional que regulan las relaciones obrero-patronales y estas con el Estado encaminadas a producir un equilibrio social entre ellos y lograr la justicia social."**

## **1.2 LAS PARTES INTEGRANTES DEL DERECHO DEL TRABAJO.**

Toda rama del derecho consta de dos grandes partes, una llamada sustantiva, y la otra, adjetiva. Antes de entrar a estas partes o ramas en el Derecho del Trabajo, conviene explicar cada una de ellas como conceptos generales del

---

<sup>6</sup> Dávalos, José Op. Cit. p.44



## Derecho.

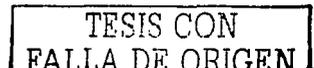
Según el autor Leonel Pereznieto Castro, el Derecho sustantivo es por exclusión: "...toda norma que no tenga el carácter de procesal..."<sup>6</sup> Esto significa entonces que el derecho sustantivo está integrado por aquellas normas jurídicas que contienen una o varias hipótesis y que están destinadas a regular la conducta de los particulares, estableciendo conductas permitidas (como los contratos, el ejercicio del derecho de petición, etc.) o prohibidas (como los delitos). De esta manera, el Código Civil federal y los locales son esencialmente leyes sustantivas por contener hipótesis normativas permisivas o prohibitivas. Otros ejemplos de leyes sustantivas son los códigos penales tanto el federales como todos y cada uno de los estatales, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, etc.

El Derecho adjetivo es una denominación que, "Tradicionalmente se ha utilizado... para hacer referencia a las normas del derecho procesal"<sup>16</sup> El Derecho procesal es el conjunto de normas que rigen o determinan la jurisdicción (aplicación de la ley a los casos concretos) y a los elementos necesarios para su ejercicio. Al Derecho sustantivo se le conoce también como Derecho instrumental. Dentro de él se incluyen a las normas conflictuales o "reglas de conflicto".

Ejemplo de normas de Derecho adjetivo es: el Código Federal de Procedimientos Civiles, el Código Federal de Procedimientos Penales, los códigos de procedimientos tanto civiles como penales para cada una de las entidades federativas, etc.

<sup>6</sup> Pereznieto Castro, Leonel. Introducción al estudio del Derecho, Editorial Harla, México, 1989, p.24.

<sup>16</sup> Ibid, p. 23



Concluyendo lo anterior, tenemos que el Derecho sustantivo establece los supuestos jurídicos que regulan una conducta, mientras que el Derecho adjetivo se ocupa de establecer los lineamientos jurídicos para la sustanciación de los procedimientos, por lo que cada rama del Derecho tiene una parte sustantiva y una adjetiva.

En el caso del Derecho del Trabajo, también existe esa división, es decir, una parte sustantiva y otra adjetiva. De ello hablaremos a continuación.

### **1.2.1. EL DERECHO SUSTANTIVO.**

El Derecho Sustantivo del Trabajo se encarga de establecer diversas hipótesis jurídicas en las que se plasman los derechos y las obligaciones o deberes tanto de los trabajadores como de los patrones. Así, la Ley Federal del Trabajo contempla figuras o instituciones como el salario, la relación de trabajo, las prestaciones de los trabajadores, las condiciones de trabajo, los trabajos especiales, las relaciones colectivas, el derecho de huelga, los riesgos de trabajo, etc. La parte sustantiva se encuentra en los artículos del primero al quinientos veintiuno de la citada Ley Federal del Trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional.

Cabe señalar que hay opiniones en el sentido de que debería existir una Ley sustantiva en materia de trabajo apartada o autónoma de la adjetiva que como ya lo hemos manifestado, se encuentra inserta en la última parte de la Ley Federal del Trabajo, sin embargo, esta inquietud no ha encontrado eco en el ánimo de nuestros

TECIC CON  
FALLA DE ORIGEN

legisladores y por consiguiente, ambas partes permanecen contenidas e integradas en la Ley en comento.

### **1.2.2. EL DERECHO ADJETIVO**

El Derecho adjetivo del Trabajo está constituido por el conjunto de normas que regulan la jurisdicción en la materia. En este sentido se manifiesta el autor Armando Porras López que:

"El Derecho Procesal, in género estudia, y por ende conoce de la jurisdicción, una de las principales funciones del Estado. En atención a la naturaleza del Derecho sustantivo que en cierta forma tutela el derecho Procesal, se clasifica en civil, penal, del trabajo o laboral, etc."<sup>11</sup>

Coincidimos con el mismo autor cuando manifiesta que:

"Sería muy dudosa la utilidad del Derecho del Trabajo, sin la existencia del Derecho Procesal que obliga a quien viola o desconoce una norma laboral, a su reparación mediante la actividad jurisdiccional".

Sería muy difícil entender el Derecho sustantivo del Trabajo sin la existencia de otra sub-rama que se encargue de regular los diferentes procedimientos que dirimen las múltiples controversias entre los trabajadores y los patrones y el Estado. Por consiguiente, ambas partes son plenamente complementarias.

### **1.3. CONCEPTO DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO**

Vamos a proceder a explicar la esencia del Derecho Procesal del Trabajo.

En términos generales, el autor Néstor de buen L. Dice que:

"El derecho procesal no es más que un conjunto de normas cuyo objeto concreto es, precisamente, el proceso. Como conjunto de reglas el derecho procesal tiene una evidente vinculación con la acción legislativa del Estado, o desde una perspectiva de jurisprudencia integradora, con la acción de quienes al ejercer la función judicial - o jurisdiccional, para no vincular necesariamente la expresión a la presencia de un juez - sirven al derecho positivo supliendo sus naturales deficiencias".<sup>12</sup>

El mismo autor citando a Rafael de Pina manifiesta que el Derecho Procesal del Trabajo es:

"...el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso".<sup>12</sup>

En un sentido teleológico, esto es, atendiendo a los fines o propósitos de la disciplina en cuestión, don Alberto Trueba Urbina afirma que:

"...es el conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo para el mantenimiento del orden

---

<sup>12</sup> Buen, L. Néstor de Derecho Procesal del trabajo, Editorial Porrá S.A., 7a Edición, México, 1998, p.29

<sup>11</sup> Ibíd. p.37

jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, inter obreras e inter patronales".<sup>14</sup>

El autor Eduardo J. Couture dice por su parte que:

"El derecho procesal del trabajo es todo aquel elaborado con el propósito de impedir que el litigante económicamente más poderoso, pueda desviar o retardar los fines de la justicia"<sup>15</sup>

Otras opiniones más son las siguientes:

Mario Salinas Suárez señala.

"Estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales, colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos".<sup>16</sup>

El autor italiano Luigi de Litala expresa:

"Es la rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que disciplina la actividad del juez y de las partes, en todo el procedimiento concerniente a la materia de trabajo".<sup>17</sup>

Por último, el autor y laboralista Armando Porras López dice lo siguiente sobre la materia que nos ocupa:

"Para nosotros, el Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del Derecho que conoce de la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas

<sup>14</sup> Traeba Urbina Alberto Op. Cit. p. 37

<sup>15</sup> Citado por Buen L. Nestor de Op. Cit. p. 37

<sup>16</sup> Salinas Suárez, Mario Práctica Laboral Lorense, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 4  
citado por Buen L. Nestor de Op. Cit. p. 38

que regulan las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídico y económico".<sup>18</sup>

El mismo autor comenta sobre su concepto que el mismo resulta sencillo y comprende dos elementos importantes. Por una parte se refiere a la organización y el funcionamiento de la actividad jurisdiccional y el estudio del proceso laboral, como son los principios procesales, las partes que intervienen en el proceso, las fases de éste, etc. El concepto alude también al factor económico, determinante en todo conflicto de trabajo, por lo cual resulta muy valiosa la opinión de este autor.

A manera de corolario o conclusión podemos establecer el siguiente concepto del Derecho Procesal del Trabajo, estando plenamente conscientes de las limitaciones y la responsabilidad que representa el ofrecer un concepto de esta naturaleza, sin embargo, de lo contrario es decir, si omitiéramos tal evento, la presente investigación perdería su finalidad propositiva. Por lo que:

**"El Derecho Procesal del Trabajo es: "una rama del Derecho Social que integran un conjunto de normas jurídicas cuya finalidad es complementar al Derecho del Trabajo en su parte sustantiva, estableciendo los lineamientos necesarios para la jurisdicción, la sustanciación de los procedimientos que dirimirán las controversias obrero-patronales y así lograr la justicia social tan necesaria en este campo".**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

---

<sup>18</sup> Ferrás Pérez, Armando. Op. Cit. p. 15

#### 1.4. SUS FUENTES DE CREACIÓN.

La palabra fuente se utiliza en Derecho de manera metafórica para describir la forma en que el orden jurídico es creado para su observancia por la sociedad.

Dice el autor Fernando Flores Gómez González:

"La expresión fuente del Derecho se usa para designar el origen del Derecho, es decir, la manera como el orden jurídico brota para su observancia".<sup>19</sup>

Esta opinión coincide con una autoridad en la materia, el maestro Eduardo García Maynez quien en su clásica obra destaca que:

"En la terminología jurídica tiene la palabra fuente tres acepciones que es necesario distinguir con cuidado. Se habla, en efecto, de fuentes formales, reales e históricas".<sup>20</sup>

El autor francés Claude du Pasquier señala (en la traducción del mismo maestro García Maynez) que:

"El término fuente crea una metáfora bastante feliz, remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar donde brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica, es buscar el sitio en que ha salido de las

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>19</sup> Flores Gómez González, Fernando. Introducción al Estudio del Derecho y Derecho Civil. Editorial Porrúa S. A., 3a. Edición, 1981, P. 21.

<sup>20</sup> García Maynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa S. A., 40a. Edición, 1989, p. 51.

profundidades de la vida social a la superficie del derecho".<sup>21</sup>

La doctrina distingue perfectamente tres tipos o clases de fuentes del derecho: las históricas, las reales y las formales. Las históricas son todos aquellos documentos e información plasmada en libros, papiros o inscripciones que nos ilustran sobre el Derecho o leyes del pasado, y sirve para compararlo con el sistema jurídico actual y así mejorarlo y enriquecerlo. Las fuentes reales son los diversos acontecimientos sociales, políticos, económicos, culturales, etc., que definitivamente van a influir en el ánimo del legislador para la creación de normas jurídicas más apegadas a la realidad de la sociedad actual. Las fuentes formales son los procesos de creación de las normas jurídicas propiamente dicho. Es indudable que son las más importantes para el Derecho vigente y actual, pues establecen el procedimiento de creación de las normas jurídicas. Las fuentes formales se dividen en la legislación, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales del Derecho, los tratados internacionales y la doctrina, siendo las primordiales la legislación, la jurisprudencia y los tratados internacionales.

A continuación hablaremos de las fuentes del Derecho Procesal del Trabajo.

A este respecto, el autor Néstor de Buen L. Manifiesta que el artículo 17° de la Ley federal del Trabajo vigente es un heredero directo del artículo 16 de la Ley de 1931 en la misma materia, y establece un orden de prelación en la aplicación de las normas laborales de la siguiente manera.

---

<sup>21</sup> Citado por Buen L. Néstor de Op. Cit. p.49

"Primero. Se aplicará la disposición expresa de la Constitución, de la propia ley, de sus reglamentos, o de los tratados internacionales.

Segundo. A falta de disposición expresa se procederá a integrar la laguna mediante la analogía.

Tercero. En caso de no poder resolver el problema mediante la integración analógica se recurrirá a:

1. Los principios generales que derivan de la Constitución, de la ley, de sus reglamentos o de los tratados internacionales.
2. Los principios generales del derecho.
3. Los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional.
4. La jurisprudencia.
5. La costumbre.
6. La equidad "22

De la opinión del autor aquí citado se desprende que son fuentes formales del Derecho Procesal del Trabajo en orden jerárquico: el texto completo del artículo 123 constitucional, que dicho sea, es la fuente principal de la materia que nos ocupa; la Ley Federal del Trabajo; los Reglamentos e inclusive, los Tratados Internacionales, en términos del artículo 133° de nuestra Constitución Política vigente (compromisos asumidos por México en materia de mejoría de las condiciones de vida y de labores de los trabajadores). En segundo plano y a falta de las primeras, encontramos a la analogía, entendiéndola a esta como la: "Relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendido en ella, pero que, por la similitud con aquél, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia. La aplicación analógica de la ley (denominada,

simplemente. analogía) constituye un método muy antiguo utilizado para resolver casos que, no obstante no hallarse comprendidos en las previsiones de una norma jurídica, por su semejanza con aquellos a que éste alude pueden ser sometidos a ella sin agravio de la justicia, en virtud del principio ubi eadem ratio, ibique eadem legis dispositio"<sup>23</sup>

En el caso de que no exista una solución mediante la integración analógica, a un caso concreto, se aplicarán los principios generales derivados de la Constitución, de la Ley Federal del Trabajo y de los Tratados Internacionales; los principios generales del Derecho, los principios de justicia social derivados del artículo 133º de la Constitución Política vigente, la jurisprudencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 192º y demás relativos de la Ley de Amparo, la costumbre y la equidad.

## **1.5. SUS RELACIONES CON OTRAS DISCIPLINAS JURÍDICAS.**

El Derecho Procesal del Trabajo como una disciplina jurídica autónoma se relaciona con otras ramas del derecho, como lo son entre otras:

Primeramente con el Derecho del Trabajo, toda vez que aquél constituye la parte adjetiva, es decir, regula todo lo concerniente sobre los diferentes procesos o conflictos en materia de trabajo, las autoridades en la misma, etc., mientras que el Derecho del trabajo representa la parte sustantiva de la materia obrero patronal, esto

---

<sup>23</sup> Pina Rafael De y Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa S. A. 23a Edición México, 1946 p 80.

es. determina las obligaciones y derechos de los trabajadores y de los patrones. Casualmente, tanto la ley sustantiva como la adjetiva en materia de trabajo se encuentran compiladas en la Ley Federal del Trabajo como ya se señaló en capítulos antes analizados

El Derecho Procesal del Trabajo se relaciona también con el Derecho Constitucional, ya que el artículo 123° de la Carta Suprema del país fundamenta y ofrece los principios rectores de las relaciones entre los obreros y los patrones. En el punto inmediato anterior citamos a los principios rectores de justicia social que se encuentran en ese numeral y que constituyen la esencia del Derecho del Trabajo y del propio Derecho Procesal de la misma materia. Esencialmente, el procedimiento laboral se fundamenta en los artículos 13°, 14°, 16°, 73° fracción X y el citado 123° de la Constitución Política del país

El Derecho Procesal del Trabajo guarda relación directa e inmediata con el derecho procesal civil ya que la norma supletoria en la aplicación de la ley laboral, lo es, el Código federal de procedimientos civiles, supletoriedad que inclusive se encuentra tutelada en el artículo 17 de la ley federal del trabajo es decir que toda laguna legal que se encuentre en esta ley se tendrá que acudir para resolver esa laguna a la ley procesal civil que al ser la ley laboral de naturaleza federal necesariamente se aplicara el código federal procesal en materia civil.

El derecho procesal laboral también guarda relación con otras ramas como lo es el Derecho Administrativo, pues las Juntas de Conciliación y Arbitraje, son organismos dependientes del Poder Ejecutivo, aunque materialmente ejecuten actos de jurisdicción, dirimiendo controversias en materia de trabajo. Con la Economía

Política también hay relación puesto que los conflictos obrero-patronales tienen dos aspectos básicos uno jurídico y el otro económico, siendo el segundo el de mayor trascendencia para los trabajadores principalmente, puesto que ellos dependen de su salario para poder sobrevivir. También los patronos buscan obtener las mejores ventajas económicas en los procesos laborales. Debemos agregar que el Derecho Procesal del Trabajo se relaciona igualmente con el Derecho Penal y con el Derecho Procesal Penal, tanto federal como del fuero común, pues es muy posible que en la sustanciación de los procesos laborales se cometan ilícitos diversos como la falsedad en declaración, la falsificación de documentos o de firmas, e inclusive la suplantación de personas etc. conductas que deben ser investigadas por el representante social es decir el ministerio público y que en su caso, deben ser sancionadas de acuerdo con la ley sustantiva penal aplicable al caso en concreto de que se trate. Este punto en particular será abordado y analizado con más amplitud en el Capítulo Tercero de esta investigación.

## **1.6. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

El Derecho Procesal del Trabajo posee ciertos principios o características fundamentales que lo diferencian de otras disciplinas jurídicas, dándole así, su personalidad propia.

El autor Américo Plá advierte que:

"Cuando se afirma la autonomía del derecho del trabajo, se sostiene generalmente que éste tiene principios propios diferentes a los que inspiran otras

ramas del derecho".<sup>24</sup>

El sustento o fundamento legal de los principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo se encuentra tutelados principalmente en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en cuyo párrafo primero se sintetizan dichos principios:

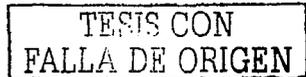
"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

A pesar de la redacción del numeral arriba invocado, la doctrina no se ha puesto de acuerdo sobre este particular. Sin embargo, el hecho de clasificar los principios rectores del Derecho del Trabajo obedece más a razones didácticas que a otras de orden práctico. Así las cosas, el maestro Néstor de Buen L. cita las clasificaciones de otros tratadistas como son:

Alberto Trueba Urbina dice que los principios del Derecho Procesal del Trabajo son: dispositivo, informalista, oralidad, publicidad, concentración, apreciación de las pruebas en conciencia.

Eduardo R. Stafforini señala que son: oralidad (procedimiento verbal y actuado), inmediatez, dispositivo, sencillez y economía, concentración, celeridad y publicidad.

<sup>24</sup> Pla. Americo. Citado por Buen L. Néstor de Op. Cit. p.65



El procesalista brasileño, Carlos Coqueijo Costa, manifiesta que son los siguientes finalidad social, ritmo sumarisimo, simplicidad extrema, jurisdicción laboral especializada, gratuidad, despersonalización de las partes, jus postulandi de los litigantes, foro de elección del trabajador, relación procesal tutelar y la compensación indirecta de las desigualdades entre las partes, creando otras desigualdades, consideración de intereses colectivos, disposición, por el juez, de medios probatorios, primacía de la realidad o de la verdad real sobre la verdad formal, inversión de la carga de la prueba en beneficio de los trabajadores, interpretación, en caso de duda, a favor del trabajador, rigor en la declaración de nulidades, casi siempre subsanables, empleo amplio de la equidad, aplicación subsidiaria del derecho procesal civil, orientada por los principios de justicia y equidad y por las normas básicas que inspiran e informan el derecho material del trabajo, ultra petición de las sentencias, extensión del resultado del proceso a quienes no fueron parte del mismo, frecuente participación del sindicato en el proceso, posibilidad de que el juez de trabajo promueva, ex officio, la exención y la ejecutoriedad de la sentencia de primer grado, aunque provisoria o limitada, atribución al juez de trabajo de poderes de iniciativa, propulsivos y asistenciales.

Jorge M. Angulo señala que los principios rectores en el presente caso son: publicidad, oralidad, inmediatez, celeridad y concentración.

Héctor S. Maldonado menciona los siguientes principios rectores del derecho procesal del trabajo: igualdad de las partes, dispositivo, impulso procesal, economía procesal, concentración, intermediación, celeridad procesal, oralidad, buena fe

o lealtad procesal y la libre apreciación de las pruebas.<sup>25</sup>

Como ya lo dijimos, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685 consagra como principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo: publicidad, gratuidad, inmediatez, predominantemente oral, instancia de parte (principio dispositivo), tutela en beneficio del trabajador y a cargo del propio tribunal de trabajo

A continuación pasaremos a explicar los principales principios rectores del Derecho Procesal del Trabajo

### **1.6.1. AUTONOMÍA CIENTÍFICA.**

Dice el autor Armando Porras López que:

"De la misma manera que existe un Derecho Procesal Mercantil, cuyos sujetos, actor y demandado son comerciantes, o por lo menos son personas que han ejecutado actos de comercio, de la misma manera que al delincuente se le juzga por el Derecho Penal Sustantivo y Adjetivo, de igual manera, al trabajador y al patrón, en sus relaciones ya como actores o como demandados, los estudia la nueva rama del Derecho"<sup>26</sup> La autonomía científica del Derecho Procesal del Trabajo, se desprende de la naturaleza del propio Derecho Sustantivo, que de alguna manera lo tutela y lo complementa. Es por ello que el contenido de carácter económico, jurídico y social de las relaciones entre los trabajadores y los patrones, constituye la esencia del Derecho

<sup>25</sup> Ibid PP 70 y 71

<sup>26</sup> Porras López, Armando Op Cit PP 19 y 20

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Procesal del Trabajo, su independencia y se desprende de ello la autonomía de la disciplina jurídica.

### **1.6.2. ORALIDAD DE LA FORMA.**

Es difícil encontrar una rama del Derecho en la que sea tan evidente la forma oral en el procedimiento como sucede en el Derecho Procesal del Trabajo. Se dice que la palabra hablada es la forma idónea para reclamar justicia, es también, el medio más característico de comunicación entre los seres humanos.

El artículo 685 de la Ley laboral ya citada enuncia la oralidad en la forma como un principio de la disciplina en comento, lo cual se explica toda vez que el uso de la palabra permite a las partes en el proceso un mejor desenvolvimiento en el mismo, ahorrándoles tiempo y muchos esfuerzos. Además, la oralidad convierte al proceso en materia de trabajo en algo fácil de ser sustanciado, a diferencia de otros procesos como en la materia civil o la penal que son esencialmente en forma escrita y con ello resulta muy tardada la administración de justicia.

El autor Armando Porras López cita en su obra al tratadista español Ángel Osorio, el cual en su obra titulada "El Alma de la Toga", nos dice de la oralidad que:

"La justicia debe ser sustanciada por medio de la palabra. Esto por las siguientes razones

Primera: Por la Ley natural. Al hombre le fue dada la palabra para que,

mediante ella se entendiera con sus semejantes..... La palabra hablada consiente el diálogo, la réplica instantánea, la interrupción, la pregunta y la respuesta. En el curso del informe de un letrado al juez, se le puede ocurrir numerosas dudas o aclaraciones que cabe plantear y esclarecer en el acto dirigiéndose al informante. En el procedimiento escrito, el Juez no puede entretenerse en enviar comunicaciones a los abogados para los fines dichos".<sup>27</sup>

Es indudable que la oralidad aparte de ser una característica o principio rector del Derecho Procesal del Trabajo y que determina su diferencia respecto a otras ramas del Derecho, representa una utilidad manifiesta en la sustanciación de los juicios laborales, dándoles rapidez y agilidad procesal.

### **1.6.3. SENCILLEZ EN LAS FORMALIDADES.**

Otro principio rector importante y característico del Derecho Procesal del Trabajo es que existe sencillez en las formalidades. El artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo señala:

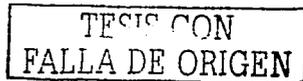
"En las comparecencias escritas, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada, pero las partes deberán precisar los puntos petitorios".

Sobre este numeral, el maestro Trueba Urbina advierte que:

"Se reitera el principio que rompe el formalismo en el proceso laboral; más aún, conforme a dar el fundamento de las peticiones, sino tan sólo precisar las

---

<sup>27</sup> Idem



mismas..."<sup>28</sup>

De la lectura del artículo antes invocado de la Ley Federal del Trabajo se advierte que el Derecho Mexicano Procesal del Trabajo carece de formalidades que en algunas materias, como en el Derecho Civil, alcanzan el grado de "ritos absolutos", y que en caso contrario, es decir de existir en la materia laboral, afectarían el ánimo de los trabajadores. De esta manera, el trabajador puede probar de forma sencilla la existencia del contrato de trabajo no obstante que éste no se encuentre escrito. Además, el artículo 21º de la Ley de la materia dispone que:

"Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

Otro ejemplo de la sencillez de las formalidades en el Derecho Procesal del Trabajo es el relativo a la posibilidad de que las partes puedan comparecer a juicio ya sea en forma directa o por medio de apoderado legalmente autorizado, el cual, podrá acreditar su personalidad (en tratándose de persona física) con poder notarial o simple carta poder firmada por el otorgante y ante dos testigos, sin necesidad de ser ratificada ante la Junta, en el caso de que se actúe en representación de persona moral, se deberá exhibir el testimonio notarial respectivo: cuando el compareciente actúe como apoderado de persona moral, podrá acreditar su personalidad con el testimonio notarial o carta poder otorgada ante dos testigos, previa comprobación de que quien le otorga el poder está facultado por ley para hacerlo; y, en el caso de los representantes de los sindicatos, acreditarán su personalidad con la certificación que

---

<sup>28</sup> Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal Del Trabajo. Comentarios. Prontuario. Jurisprudencia y Bibliografía, Editorial Porrúa S.A. 80a edición, México, 1998, p.352

les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del Sindicato. Lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo.

La sencillez en las formalidades en el procedimiento laboral obedece sin duda a la necesidad de que tales procedimientos sean más dinámicos y rápidos en relación con los de otra naturaleza como el civil o penal, cuyas formalidades son muy rígidas.

#### **1.6.4. LAUDOS A VERDAD SABIDA Y CONCIENCIA.**

El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente.

"Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

Se desprende que la "verdad sabida" es la norma suprema para la impartición de la justicia en los casos de controversias entre trabajadores y patrones. El artículo antes invocado le concede libertad de jurisdicción a las Juntas De Conciliación y Arbitraje para dictar la resolución que corresponda, pero, observando la buena fe y apreciando todos y cada uno de los hechos que obren en el expediente, sin que se tenga que recurrir a las reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas (principio de sencillez en las formalidades antes explicado). Recordemos que de

acuerdo con el artículo 776 de la Ley, se admiten en los procesos laborales todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho.

La propia Ley establece como requisito de los laudos que sean claros, precisos y congruentes con la demanda, la contestación y las pretensiones deducidas en el juicio.

### **1.6.5. LA FLEXIBILIDAD DE LA LEY. CRITICA.**

Señala el autor Porras López acertadamente que:

"En el Derecho Procesal Civil, la aplicación de la Ley es rígida, estricta, es inflexible y excepcionalmente la Ley es flexible. En cambio, en el Derecho Procesal del Trabajo, ocurre lo contrario, la Ley es flexible, sin que esto quiera decir que se viole. Prueba de lo anterior la encontramos en el hecho de que la Ley Laboral es la única Ley mexicana que adopta el sistema de la apreciación de las pruebas en forma libre por el Juez (sic). Además, la aplicación de la equidad, como modo supletorio de la Ley es uno de los signos que caracterizan a la flexibilidad de la Ley.....".<sup>26</sup>

Debemos llamar la atención del lector en el sentido de que la obra del autor citado es ya muy antigua, por lo que algunas situaciones o supuestos que refiere en la actualidad son obsoletos o incongruentes, como cuando habla de juez en materia laboral, lo cual es incorrecto en nuestros juicios laborales, puesto que las autoridades encargadas de dirimir controversias en materia de trabajo son, entre otras (artículo 523), las Juntas de Trabajo, tanto locales como las federales, las cuales se integran

<sup>26</sup> Porras López, Armando. Op. Cit. PP.22 y 23

por un presidente (representante del gobierno) y por un representante de los trabajadores y otro de los patrones o capital.

Regresando al principio que nos ocupa, es verdad que nuestra Ley Federal del Trabajo en sus dos partes: sustantiva y adjetiva, es bastante flexible en comparación con otras ramas del Derecho las que se caracterizan precisamente por el aspecto contrario, es decir, por ser exageradamente rígidas en cuanto a la sustanciación de los procesos, como sucede en un proceso civil o penal, ya sea federal como del fuero común, donde el ofrecimiento y la valoración de las pruebas están perfectamente determinadas y no se concede ninguna libertad al juzgador para tales actos. En cambio el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo señala que se admiten en el proceso laboral todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al Derecho, y en especial admite las pruebas tradicionales como son la confesional, la documental, la testimonial, la pericial, la inspección, la presuncional, la instrumental de actuaciones, etc.

Otro ejemplo de la flexibilidad de la Ley lo encontramos en el artículo 17° de la misma ley, el cual señala lo siguiente:

"A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en los tratados a que se refiere el artículo 6°, se tomarán en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este numeral nos da un panorama general de la flexibilidad de que goza la Ley Federal del Trabajo, al aceptar que a falta de disposición expresa en la Constitución, en la propia Ley o en sus Reglamentos, o en los Tratados Internacionales en materia laboral, se podrán aplicar otras fuentes descritas en el mismo artículo como lo son los principios generales derivados de esos ordenamientos, los principios generales del Derecho, los de justicia social derivados del texto del artículo 123 de la Constitución Política vigente, la jurisprudencia, la costumbre e inclusive, la equidad como un valor axiológico fundamental del Derecho.

El autor Galfa Ruta, citado por el doctrinario Porras López, señala:  
 "La equidad es la medida con que la moral debe aplicarse al derecho"<sup>32</sup>

Definitivamente, la equidad es un valor o postulado axiológico que equilibra la histórica desigualdad imperante entre los trabajadores y los patrones, y que está presente en todas y cada una de las etapas del proceso laboral.

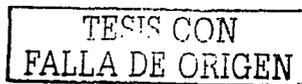
Concluiremos señalando que la flexibilidad de la Ley Federal del Trabajo tiene por finalidad el lograr el referido equilibrio jurídico, social y económico, entre los trabajadores y los patrones o dueños de los medios de producción, tan anhelado por los primeros a lo largo de muchos años de explotación.

### **1.6.6. ECONOMÍA Y CONCENTRACIÓN.**

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en su primer párrafo,

---

<sup>32</sup> Idem



refiere que:

"El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso".

De lo anterior se desprende que el Derecho Procesal del Trabajo en México tiende a la economía procesal y la concentración.

Por economía procesal entendemos:

"El principio de la economía procesal afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la administración de justicia".<sup>31</sup>

De esta forma, las controversias en materia de trabajo deben ser susceptibles de solución mediante la aplicación de normas jurídicas que permitan resolver la litis en el menor tiempo posible, con lo que se beneficia a las partes, principalmente a los trabajadores los cuales requieren de una solución pronta que les permita ya sea reingresar a su fuente de trabajo o bien, recibir el pago de sus prestaciones devengadas e indemnizaciones inclusive tuteladas en la misma Constitución política, y así poder seguir manteniendo sus necesidades personales o familiares. La dilación en los juicios laborales va en detrimento de la situación

---

<sup>31</sup> Pina, Rafael De y Rafael De Pina Vera. Op. Cit. P. 259.

económica de los propios trabajadores quienes por lo regular, no tienen otra fuente de ingresos económicos más que los que obtienen de su trabajo. La economía procesal es un principio emanado de la justicia en general y que permita la existencia de su propia y verdadera administración.

Con relación con la concentración tenemos la opinión de los maestros Rafael de Pina, quienes señalan que:

"Principio característico del proceso de tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más próximas a la decisión sean las actividades procesales, tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a resolver se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso

El principio de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los procesos.

Los incidentes en el proceso oral se encuentran también sometidos a la regla de la concentración".<sup>32</sup>

Toda vez que el proceso del trabajo es predominantemente oral, se rige por el principio de la concentración es decir, por la sustanciación del mismo en pocas audiencias para que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tengan presentes los hechos y puedan llegar a la verdad histórica rápidamente, sin embargo, dada la enorme carga de trabajo que existe en tales organismos encargados de impartir justicia resulta difícil en muchas ocasiones la concentración de las audiencias, sobre

---

<sup>32</sup> Ibid. p. 177

todo si tomamos en cuenta que diario se desahogan un gran numero audiencias y que suelen diferirse algunas de ellas por su extensión procesal hasta trece o cuatro meses después, con lo que no se logra el cometido de los principios que acabamos de explicar: la economía y la concentración. La postergación y dilación en los juicios laborales trae como consecuencia que las Juntas señaladas pierdan la objetividad de los hechos y que se dispersen en el momento de dictar el laudo respectivo, lo cual es una realidad en nuestros juicios laborales, por desgracia

### **1.6.7. IMPULSO A INSTANCIA DE PARTE.**

Este principio significa que el proceso laboral en México sólo iniciará a instancia de parte, es decir, que cuando el trabajador tenga algún conflicto a raíz de la relación laboral que lo une con su patrón y estos no lleguen a un acuerdo para solucionarlo, podrá el trabajador acudir, ante la Junta correspondiente para demandar las prestaciones que estime pertinentes, por lo que se refiere a la parte patronal en la ley laboral no existe o no contempla acción legal alguna que puedan ejercitar en contra de sus trabajadores sino únicamente los procedimientos paraprocesales es decir lo que en materia civil se conoce como jurisdicción voluntaria lo que no conlleva en si mismo una demanda o pretensión por ejemplo cuando un patrón acude ante las juntas de conciliación para que por su conducto se le notifique a quien fuera su trabajador la rescisión de la relación laboral de que fue objeto por causas imputables a este ultimo y que en lo particular se negó a recibir el aviso correspondiente que tutela la parte final del artículo 47 de la Ley Federal Del Trabajo En este sentido, la instancia de parte significa que el proceso laboral no podrá iniciar si no es a través de la demanda correspondiente, como acontece en la materia civil. Así, la actividad del trabajador o

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

del patrón es la llave que pone en marcha el proceso o juicio laboral y a la Junta corresponde en su caso resolverlo.

El impulso instancia de parte es un requisito "sine qua non", esto significa que sin él, no podrá dar inicio el juicio laboral.

El artículo 123º, en su fracción XX de la Constitución Política se refiere a lo anterior:

"XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;".

Visto de esta manera, el juicio laboral dará inicio con la presentación de la demanda, recordando que no existen formalidades para su presentación, además, opera otro principio que enseguida explicaremos, la suplencia de la deficiencia de la queja

#### **1.6.8. SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.**

Sin duda, otro de los principios característicos de la materia laboral procesal es el de la suplencia de la deficiencia de la queja. El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo dispone que:

"Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la Junta, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que

cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley".

El Derecho Laboral y el Procesal del Trabajo son dos ordenamientos protectores del trabajador, por ello, en el caso del segundo, el legislador consideró oportuno que existiera la suplencia a la deficiencia en las quejas o demandas del trabajador, por considerar que éste no cuenta en esencia con los mismos recursos materiales y elementos de juicio con que cuentan los patrones. En este caso, cuando la demanda del trabajador es incompleta, porque no comprenda todas las prestaciones que de conformidad con la Ley deriven de la acción que pretenda intentar, la Junta podrá subsanar la misma. Ahora bien, el artículo 873 dispone que cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, y la Junta notare que existe alguna irregularidad en la demanda, o que el actor ejercite acciones contradictorias, al admitir la demanda, la Junta le señalara los defectos u omisiones y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días.

Debemos aclarar que la Junta no podrá subsanar la falta de acción intentada por el trabajador, ni mucho menos le concederá el derecho en la reclamación de alguna prestación que no haya sido solicitada y que sea considerada por la Ley como autónoma.

Reiteramos que la suplencia de la queja en la demanda del trabajador es una protección que se otorga y reconoce al trabajador para lograr la justicia social tan necesitada por aquellos que dependen de su esfuerzo para sobrevivir.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **1.6.9. INVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA.**

Don Mario de la Cueva comenta que tanto la Junta de Conciliación y Arbitraje como la Suprema Corte de Justicia de la Unión "rechazaron uniformemente la doctrina que pretendía obligar a los trabajadores a la prueba de la existencia de la relación de trabajo, del hecho del despido y de la inexistencia de la causa justificativa; respecto de esta última cuestión, se afirmó que la prueba era imposible y que, además, la justificación del despido era una excepción que debía probar quien la alegara"<sup>33</sup>

La carga de la prueba fue motivo de muchas polémicas por parte del máximo tribunal del país, el cual había considerado que en los casos de despido, le correspondía al trabajador probar la existencia de la relación de trabajo y el hecho del despido y al patrón la causa justificada que tuvo para determinar la rescisión de la relación de trabajo (ejecutoria de fecha 18 de enero de 1935, Toca 2472/25, 2ª, Francisco Amescua...).

En el año de 1980 se llevó a cabo una reforma a la Ley Federal del Trabajo en materia procesal, logrando cambiar el viejo sistema de la regla de juicio: apreciación del juez y presunciones legales, por la rotundidad de la disposición legal. Por consecuencia, el actual artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que:

"La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las

---

<sup>33</sup> De La Cueva, Mario. Op Cit. P 835.

leyes. tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador.
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;
- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de las vacaciones;
- XI. Pago de la primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda".

El anterior artículo confirma la naturaleza social del proceso laboral mexicano como un Derecho que tiene por finalidad garantizar una igualdad en el propio proceso, mediante la tutela o protección de los trabajadores. De esta forma, la carga de

la prueba incumbe a la parte que dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos o el esclarecimiento de la verdad; por eso, la Ley Federal del Trabajo estima que el patrón tiene los elementos para esclarecer los hechos, señalado claramente 14 casos o supuestos en los que el patrón tiene indudablemente la información sobre esos particulares citados. Agregaremos que cuando exista controversia sobre horas extras, también el patrón tendrá la obligación de comprobar la duración de la jornada de trabajo, con lo que se termina con la idea de la Suprema Corte de Justicia de que se eximia al patrón del pago de las horas extras, ya que era muy difícil para el trabajador él acreditarlas.<sup>34</sup>

Este principio se ha tornado una característica muy importante que tutela los derechos de los trabajadores los cuales, en ocasiones, no pueden obtener los elementos de prueba que requieren para acreditar sus pretensiones.

#### **1.6.10. GRATUIDAD.**

El último principio del Derecho Procesal del Trabajo que debemos destacar es el de gratuidad. Se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 685 de la Ley, y significa que en el proceso o juicio en materia laboral, no existen costas judiciales ni pago alguno por el concepto de la sustanciación del mismo proceso. Este principio deriva del texto del artículo 17º, párrafo segundo de la Constitución Política general del país que expresa:

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por

---

<sup>34</sup> Trueta Urbina, Alberto y Jorge Trueta Barrera. Op. Cit. P.383

tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **ASPECTOS BÁSICOS SOBRE EL MINISTERIO PÚBLICO.**

En el presente Capitulo abordaremos los aspectos más sobresalientes de una de las Instituciones jurídicas de más importancia en nuestro Derecho vigente y cuya labor estriba en procurar la justicia y vigilar la legalidad en los juicios en que interviene. Nos referimos a la figura jurídica del Ministerio Público.

#### **2.1. BREVES ANTECEDENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

En la actualidad, el Ministerio Público forma parte activa de las legislaciones de la mayoría de los países, por lo cual, resulta más que obligado el hacer un análisis general de dicha Institución.

Debemos destacar que entre los tratadistas no hay un consenso sobre los antecedentes del Ministerio Público, pero en términos generales, se dice que nace en Grecia y que en Roma pudo encontrar un grado de desarrollo notable.

### 2.1.1. EN GRECIA

La mayoría de los autores coinciden en afirmar que la génesis del Ministerio Público se remonta a la antigua sociedad helénica, con la figura del "arconte", que surge aproximadamente en el año 683 a. C., y que era una magistratura del gobierno ateniense. Sobre él, uno de los autores más destacados el maestro Guillermo Colín Sánchez comenta:

"Que el arconte era un Magistrado que en representación del ofendido y sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos intervenía en los juicios. Sin embargo tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto, no son suficientes para emitir un juicio preciso."<sup>35</sup>

Algunos autores más se refieren a los "Temestoti", o funcionarios encargados de denunciar a los imputados ante el senado o a la Asamblea del Pueblo que designaba a un ciudadano para sostener la acusación. El maestro Sergio García Ramírez apunta lo siguiente acerca de las instituciones helénicas:

"Recuerda Mc. Lean Esteros que en Grecia los Temosteti eran menos denunciantes: la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenia de acusar. Con el tiempo los éforos fueron censores, acusadores y jueces, A

---

<sup>35</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. 17a. Edición. México, 1998, p 104

partir de Pericles el Aerópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí comenta MC. Lean, el Aerópago fungía como Ministerio Público al ejercer la acción penal ante el Tribunal del Pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, al Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores”.<sup>36</sup>

Manuel Rivera Silva refiere sobre el particular lo siguiente:

“En la historia general se fijan como antecedentes del Ministerio Público los siguientes: en Grecia, un arconte que intervenía en asuntos en que los particulares, por alguna razón, no realizaban la actividad persecutoria, siendo de advertir que la actuación del arconte era meramente supletoria, pues la acción procesal penal estaba en manos de los particulares “<sup>37</sup>

Resumiendo las anteriores opiniones doctrinales tenemos que tanto el Temosteti como el Arconte de la antigua Grecia realizaban labores que hoy son propias de nuestro Ministerio Público, por lo cual, debemos considerar la posibilidad de aceptarlas como antecedentes primarios de esta Institución.



<sup>36</sup> Gureta Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa S.A. 8a Edición, México, 1999, p.162

<sup>37</sup> Rivera Silva, Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa S.A. 29a Edición, México, 2000, p.57

## 2.1.2. EN ROMA.

Muchos tratadistas del derecho han pretendido encontrar en la cultura romana los verdaderos antecedentes del Ministerio Público actual. Entre ellos, el doctrinario argentino Víctor Riquelme quien señala lo siguiente:

"..... En Roma, en un principio prevalecía el sistema de acusación privada, en el cual se perseguían los delitos. Después aparecían los "Judices Questiones", funcionarios que tenían el poder de perseguir a los delincuentes al reservarse el poder público, el derecho de acusar, ejercitando acciones populares en las que los ciudadanos, aún sin ser parte ofendida podían acusar en virtud de existir un interés social, desarrollando una labor encaminada a comprobar los hechos delictuosos"<sup>38</sup>

Interesante la anterior opinión, puesto que el autor señalado nos relata que en un principio, en Roma prevaleció el sistema de acusación privada, y con el transcurso del tiempo, nacen a la vida jurídica antigua los funcionarios llamados: Judices Questiones, personas que se dedicaban a perseguir los delitos y a los delincuentes, pudiendo realizar todas las investigaciones pertinentes que les permitieran llegar a la verdad histórica de los hechos.

El maestro Rivera Silva apunta lo siguiente:

"En Roma, se citan como antecedentes del Ministerio Público a unos

---

<sup>38</sup> Riquelme, Víctor R. Instituciones de Derecho Procesal Penal [Editorial] Argentina, Buenos Aires, 1946, p.247

magistrados denominados 'curiosi', 'stationari' o 'irenarcas', encargados de la persecución de los delitos en los tribunales..... Estos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial....."<sup>39</sup>

José Franco Villa resalta que:

"...en Roma existieron también los 'praefectus urbis' y los 'pracsides' y los 'precónsules', en las provincias, así como los 'procuratores cesaris' del imperio, mismos que fungían como administradores; después, se les concedió el derecho de juzgar sobre las cuestiones en que tuviera interés el fisco, pero también se ocupaban de reprimir los delitos y de perseguir a los delincuentes".<sup>40</sup>

Estos funcionarios tenían atribuciones muy similares a las actuales de Ministerio Público. Podemos observar que estas características que dicho sean, derivan del Derecho helénico, se han logrado mantener en nuestra Institución, y son piedras torales en su diaria función, como lo veremos mas adelante.

### **2.1.3. EN ESPAÑA.**

Pasando a la época moderna, debemos abordar los tres países donde la Institución del Ministerio Público alcanzó un grado de desarrollo notable: España, Francia e Inglaterra.

**España adoptó la Institución del Ministerio Público francés. Los**

---

<sup>39</sup> Rivera Silva, Manuel Op. Cit p 5<sup>ta</sup>

<sup>40</sup> Franco Villa, José El Ministerio Público Federal Editorial Porrúa S.A. Mexico, 1985, p 10

primeros antecedentes de esa adopción los encontramos en el Fuero Juzgo, un conjunto de leyes que determinó el origen y las atribuciones del Ministerio Fiscal. Éste último se componía de una magistratura especial precedida por una persona que designaba el rey. Gozaba de atribuciones para actuar ante los tribunales en aquellos casos en los que no hubiese una persona interesada que pudiera presentar su acusación directa ante los tribunales

El Ministerio Fiscal vigilaba los intereses del Estado y de la sociedad, por ello es que podía promover la represión de los delitos, y era un fiel garante de la legalidad en los casos que conocían los tribunales.

El maestro Guillermo Colín Sánchez hace el siguiente comentario:

"En la novísima recopilación, libro V, Título XVII, se reglamentarán las funciones del Ministerio Fiscal. En las ordenanzas de Medicina (1489) se mencionan a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales".<sup>41</sup>

Es oportuno señalar que en el año de 1527, en España se nombran a dos promotores fiscales, los cuales formaron parte de la Real Audiencia. Tenían como atribuciones Defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real, así como intervenir en las causas públicas y en general, en todo asunto que tuviera algún interés para la corona española. Estos funcionarios eran una especie de vigilantes de la legalidad de los juicios seguidos en los tribunales, siendo los acusadores en ellos.

---

<sup>41</sup> Colín Sánchez, Guillermo Op. Cit. p 195

#### **2.1.4. EN FRANCIA.**

Muchos autores consideran a la institución del Ministerio Público como una creación del Derecho francés, fundamentándolo en las ordenanzas del 23 de marzo de 1302, por las atribuciones que les confería el antiguo procurador y abogado "du Roi" (del rey), como una magistratura encargada de los asuntos judiciales de la Corona, así como en las ordenanzas de los años 1522, 1523 y 1586, con los llamados "Procureurs du Roi" (Procuradores del rey) de la monarquía del siglo XIV.

Señala Juventino V. Castro sobre esto:

"Al procurador del rey se le encargaba el procedimiento, y el abogado se encargaba del litigio en todos los negocios que interesaban al rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una 'bella magistratura'. Durante la monarquía, el Ministerio Público no asume la calidad de representante del poder ejecutivo ante el Poder Judicial, porque en esa época era imposible hablar de división de poderes."<sup>42</sup>

Tiempo después, nace un procedimiento de oficio o de pesquisa, ya que la entonces función del Ministerio Público era muy limitada; más tarde, esta figura jurídica intervenía en forma abierta en los juicios de orden penal, donde ya se desprendía más claramente sus atribuciones, llegando inclusive a la conclusión de que debería depender del poder ejecutivo esta institución, por ser un representante directo del interés social en la persecución de los delitos. Se citan como funcionarios

<sup>42</sup> Castro Juventino V. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa S.A. 9a Edición, México, 1998, p. 6.

encargados de la administración de justicia a Carlos VIII, en 1493 y Luis XII, en 1498.

Es notorio que durante el lapso de tiempo que duró la Revolución Francesa, el procedimiento penal fue influenciado por el sistema acusatorio inglés, donde el jurado de acusación era elegido por vía de elección popular representando a la sociedad más no al Estado.

Al triunfo del movimiento francés, en el año 1793, se erige una nueva concepción filosófica-jurídica, donde la acusación estatal tiene su origen en el necesario cambio o transformación de las leyes expedidas por la Asamblea Constituyente, un ejemplo del actual Ministerio Público.

La Revolución Francesa trajo otros cambios, por ejemplo, las funciones encomendadas al procurador y al abogado del Rey, pasarían después a los Comisarios del Rey, quienes promovían la acción penal y ejecutaban las penas, y a los acusadores públicos que debían sostener la acusación en el juicio. Sin embargo, la historia señala que este cambio no benefició en mucho, mediante una ley del 22 Brumario año VIII, es que se decide fortalecer otra vez la figura del Procurador General, plasmandose en las leyes napoleónicas de los años 1808 y 1810, quedando en ésta última perfectamente delimitada la función del Ministerio Público, de requerimiento y acción, dependiendo definitivamente del poder ejecutivo.

Es con el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, del 20 de abril de 1810, cuando se formaliza su institucionalidad. Dice a este respecto el maestro Marco Antonio Díaz de León que

“Vino a perfeccionar un poco más al personaje del Ministerio Público;

organizó un tipo mixto de procedimientos que reproduce en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa escrita sin contradicciones con la Ordenanza de 1670, y en la segunda, mantiene el procedimiento público oral, contradictorio de las leyes de 1791 y que conserva al Jurado de Acusación.<sup>43</sup>

Originalmente, el Ministerio Público francés estaba dividido en dos secciones: una para los asuntos de tipo civil y otra para los asuntos penales, lo cual resultó inoperante y con el paso del tiempo, se lograron perfeccionar las ideas de los notables juristas y ambas secciones se fusionaron, agregándose que ninguna jurisdicción estaría completa sin la concurrencia del Ministerio Público.

Dentro de la Magistratura francesa, se crearon las llamadas "Parquets", instituciones integrantes de un tribunal francés, que tenían un procurador y varios auxiliares sustitutos, tanto en los tribunales de justicia como en los de apelación.

Es justo reconocer que el Ministerio público, como institución jurídica y social alcanzó en Francia un grado de desarrollo muy bueno, por lo que sería a la postre acogido por la mayoría de las legislaciones del mundo, aunque con sus particulares características, como sucedió con México, donde el actual Ministerio Público aún guarda reminiscencias de la Institución francesa, pero, con un perfil diferente, dinámico y multifacético.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>43</sup> Díaz De León, marqués Antonio. Teoría de la Acción Penal. Textos Universitarios, 4a Edición, México, 1974, p 281

### 2.1.5. EN INGLATERRA.

En Inglaterra, en un principio prevaleció el sistema de acusación privada, en la que todo ciudadano podía ejercitar la acción penal, con el único requisito que se tratara de delitos perseguibles a petición de parte ofendida.

En el año de 1277, se creó el "Attorney General", figura que hoy sería un equivalente al Procurador General, y que era nombrado por el rey entre los juristas más notables del Reino Unido. Se le consideraba como el funcionario responsable de los asuntos legales de la Corona y fungía como asesor jurídico del gobierno; ejercía la acción penal en los delitos concernientes a la seguridad del Estado y, de perseguir los delitos de carácter fiscal, con su similitud correspondiente a los funcionarios franceses designados por Felipe El Hermoso.

El Procurador General era el Gran Oficial del Estado, además de ser el Consejero Jurídico del Gobierno, intervenía en los procedimientos penales en aquellos casos donde se afectaba el interés público, así como en los delitos contra la seguridad interior o exterior de Inglaterra, etc. Existía también el "Solicitor General", una especie de subprocurador quien ejercía atribuciones casi políticas.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Procurador General era el encargado de todos los asuntos fiscales, aunque no lo hacía en los delitos contra los ciudadanos, pues como ya lo dijimos, ellos

podían acudir ante el órgano jurisdiccional a acusar directamente.

Más tarde, Inglaterra habría de adoptar el sistema de acusación estatal donde se despoja al ciudadano del ejercicio de la acción pública, y se le otorga a un órgano del Estado denominado "Public Attorney".

## **2.2. CONCEPTO DE MINISTERIO PÚBLICO.**

Entre el vasto mundo de opiniones existentes sobre el Ministerio Público, están las siguientes:

Para Julio A. Hernández Pliego, el Ministerio Público:

"También denominado representante social, (en tanto defensor de los intereses de la sociedad) o fiscal, (como una reminiscencia del derecho Inglés, en el que se designaban fiscales por el monarca para cobrar coactivamente, a los súbditos de la Corona, que no pagaban voluntariamente sus contribuciones o los gastos públicos), reconoce su fundamento en el artículo 21 de nuestra Carta Fundamental, al estatuir imperativamente, que la investigación y persecución de los delitos, incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliaría con un policía, que estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél"<sup>44</sup>

Sergio García Ramírez señala que el ministerio público:

"... Es parte imparcial, a la que también suele llamársele la buena fe, porque existen casos en que el Ministerio Público puede pedir la libertad del detenido

<sup>44</sup> Hernández Pliego, Julio A. Programa de Derecho Procesal Penal Editorial Porrúa S.A. 2a Edición, 1997, p.61

(cuando existe alguna excluyente) o inclusive desistirse".<sup>45</sup>

Guillermo Colín Sánchez advierte sobre el ministerio público que es

"..... una institución dependiente del Estado (Poder ejecutivo), quien actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".<sup>46</sup>

Juventino V. Castro dice lo siguiente:

"No siempre se han reconocido las excelencias de la Institución del Ministerio Público, que en términos generales está actualmente admitida".

El mismo autor cita a continuación al Jurista Musio y agrega de este autor:

"..... ataca con vigor a dicho funcionario llamándolo instrumento fatalístico de despótico gobierno, y lo considera como instituto tiránico al que compara con el Caballo de Troya, que el ejecutivo ha introducido en el Poder Judicial, y él entre más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional, que se mueve como autómatas a voluntad del poder ejecutivo".<sup>47</sup>

Carlos Barragán Salvatierra apunta que el Ministerio Público:

"Es una institución, de conformidad con la definición de colin Sánchez, dependiente del estado (poder Ejecutivo), actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela, en todos aquellos casos que le asignen las

<sup>45</sup> Gáratea Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa S.A 8a Edición, México, 1999, p.162.

<sup>46</sup> Colín Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, 17a Edición, México, 1998, p.230.

<sup>47</sup> Castro, Juventino V. Op. Cit. p.10.

leyes".<sup>48</sup>

El propio autor Barragán Salvatierra cita después en su obra a Fenech el cual dice que el Ministerio Público es:

"..... Una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso, en el proceso penal".<sup>49</sup>

Finalmente, los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara advierten:

"Ministerio público, cuerpo que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la Jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.....".<sup>50</sup>

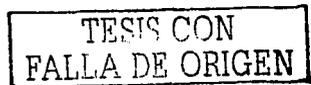
Con las limitaciones propias de todo concepto y definición, nos corresponde ofrecer al lector un concepto propio y es el siguiente:

**El Ministerio Público es ante todo una institución de buena fe que representa al Estado y a la sociedad teniendo como atribuciones fundamentales la investigación y la persecución de los delitos, pero también representa a los incapaces, los ausentes declarados por la ley, aunque también tiene atribuciones en materias diferentes lo que se desprende de la simple lectura de los artículos 21 y 102-A de nuestra Constitución Política general.**

<sup>48</sup> Barragán Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill, Mexico, 1999, p.131

<sup>49</sup> Idem

<sup>50</sup> De Pina, Rafael y Rafael De Pina Vara. Op. Cit p.372.



### **2.3. PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE LO REGULAN.**

El Ministerio Público no puede efectuar sus tareas y deberes arbitrariamente o apegado a intereses personales o políticos, sino que su actuación diaria se debe sujetar a principios o postulados de tipo legal avalados por la doctrina y que garantizan a la sociedad que habrá legalidad en todos sus actos.

La doctrina ha elaborado muchos principios que rigen la actuación del Ministerio Público, sin embargo, aquí señalaremos los que consideramos más importantes.

#### **a) - PRINCIPIO DE LEGALIDAD.**

En todas las actuaciones del Ministerio Público, tanto en la averiguación previa como durante el proceso penal donde interviene como parte legítima y representante de la sociedad, debe circunscribirse a lo que le ordenan las leyes, no puede ir más allá de esos mandatos ni tampoco abstenerse de cumplir con sus tareas. El Ministerio Público tampoco puede actuar apegado a criterios o intereses personales que no sea el estrictamente social.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El Ministerio Público debe apegarse a lo que le marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 21 y 102- A, así como, a las leyes orgánicas de las diferentes procuradurías de los Estados y sus reglamentos, así como en los acuerdos, circulares o bases de coordinación emitidos por los Procuradores de los Estados a que pertenezcan, y también, a la Ley Federal de

Responsabilidades de los servidores Públicos.

En el caso de que el Ministerio Público no se sujete a lo determinado en la ley, incurrirá en una responsabilidad que puede ser del orden administrativa e incluso de índole o naturaleza penal.

**b) - PRINCIPIO DE JERARQUÍA.**

El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección subordinación y mando del Procurador General de Justicia, máxima figura de la institución y quien también es parte integrante de la misma.

Todos los funcionarios y demás empleados que integran o forman parte de la multitudada institución es decir a una procuraduría de justicia ya sea estatal o federal . se consideran como miembros de un sólo cuerpo comandado por el Procurador General como ya lo dijimos

El Procurador General de Justicia es el jefe absoluto de todos los que trabajan en la procuraduría de justicia. sea local o federal

**C) - PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.**

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

Este principio significa que el Ministerio Público debe actuar lejos de toda indicación o instrucción, sea política o de otra índole por parte de alguna autoridad. El único interés que debe prevalecer en el ministerio Público es el interés social, por lo que sus actuaciones deben apegarse solamente a la ley.

## **D) - PRINCIPIO DE INDIVISIBILIDAD.**

Este principio consiste en que los agentes del Ministerio Público que intervienen en cualquier asunto de su competencia no actúan por propio derecho, sino que cada uno de ellos representa a la institución o procuraduría a la que pertenecen. Aunque varios agentes intervengan en un asunto determinado, los mismos representan en cada uno de sus actos a la misma figura, el Ministerio Público.

Puede ser que sean cambiados o sustituidos los agentes del Ministerio Público sin que ello afecte las actuaciones pasadas o futuras de los asuntos de que conocen.

## **2.4. SU FUNDAMENTO LEGAL.**

La institución del ministerio Público se encuentra tutelada y fundamentada en los artículos 21 y 102-A. Constitucionales. El primero de ellos se refiere al Ministerio Público general, a sus atribuciones básicas, mientras que el segundo versa sobre el Ministerio Público de la Federación. Finalmente, ambos preceptos se complementan y nos ofrecen un panorama más completo de lo que es hoy en día el Ministerio Público, de sus funciones y alcances como una institución que representa los intereses de la sociedad es decir el interés social.

### **2.4.1. EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.**

Como lo dijimos, el artículo 21 constitucional (que encierra sendas

garantías de legalidad) entraña a la figura del Ministerio Público en términos muy generales, por lo que a cada ley orgánica y Reglamento de las Procuradurías estatales y a la General de la República les corresponde definir las características y funciones de la institución.

El artículo 21 constitucional declara que al Ministerio Público le compete la investigación y persecución de los delitos, auxiliándose con una policía que estará bajo su mando inmediato, policía que erróneamente sigue llamándose "Judicial", siendo que no está al Servicio del poder judicial, sino del Ministerio Público, por lo que sería más propio hablar de una policía ministerial, investigadora o administrativa.

El párrafo cuarto del precepto en cuestión habla de la posibilidad de que la víctima o el ofendido por un delito impugne por vía jurisdiccional el no ejercicio o el desistimiento del ejercicio de la acción penal, lo que se debe entender en el sentido de que es procedente el juicio de amparo (indirecto) contra esas resoluciones.

Como puede verse en lo anteriormente señalado, el Ministerio Público es una Institución trascendental para la sociedad actual, pues es un órgano estatal encargado de la procuración de la justicia, pero también vigila la legalidad de los actos y procedimientos en los que interviene.

#### **2.4.2. EL ARTÍCULO 102-A CONSTITUCIONAL.**

Este artículo se refiere al Ministerio Público de la Federación, cuyos

funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo que dispone la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento respectivo. Esta Institución se encuentra precedida por un Procurador General de la República, designado por el Poder Ejecutivo y ratificado por el Senado, o en sus recesos, por la Comisión Permanente.

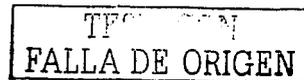
En su párrafo segundo, el numeral constitucional en comento establece que le incumbe al Ministerio Público de la Federación la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del fuero federal, contando también con una policía que estará bajo su mando inmediato.

El Procurador General de la República, intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 constitucional, en todos los asuntos en que la Federación sea parte o tenga algún interés legal, en los casos de los agentes diplomáticos y los cónsules generales, etc.

Por virtud a la reforma, de 1994, el Procurador General de la República dejó de ser el consejero jurídico del Gobierno Federal, pero continúa siendo el abogado de la Nación.

## **2.5. GENERALIDADES SOBRE LAS ATRIBUCIONES DEL**

### **MINISTERIO PÚBLICO:**



Llamamos la atención del lector en el sentido de que el Ministerio Público es hoy en día, una Institución jurídica que sigue en completa transformación.

puesto que las necesidades de la sociedad en materia de procuración y administración de justicia han ido aumentando. Es por ello que este servidor público requiere de mayor especialización y de capacitación constante para cumplir con mayor legalidad y prontitud los requerimientos sociales en materia de justicia.

Ya en los apartados anteriores, hemos señalado cuáles son las principales atribuciones legales del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 21 y 102-A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos que es necesario abundar un poco más en tales atribuciones legales, por ello, a continuación retomaremos el tema.

### **2.5.1. DEL DISTRITO FEDERAL.**

Como lo dijimos anteriormente, el artículo 21 constitucional regula a la Institución del Ministerio Público en general, y le encomienda como tareas fundamentales la investigación y la persecución de los delitos, contando para ello con el apoyo de la policía mal denominada "judicial", como una reminiscencia del antiguo Derecho francés.

Es importante señalar que la investigación de los delitos significa que el representante social se ocupara de recabar todos los elementos o indicios necesarios que le permitan llegar a la verdad histórica de los hechos delictivos. Debemos recordar que el artículo 16 constitucional (párrafo segundo) señala que el Ministerio Público deberá acreditar dos extremos en la averiguación previa: el cuerpo del delito y la

probable responsabilidad del inculpado. para poder solicitar la orden de aprehensión al juez penal y en su caso, para poder consignar la indagatoria correspondiente ante el órgano jurisdiccional en turno.

El Ministerio Público se auxilia en esta tarea además de la policía judicial, con los servicios periciales y otros organismos que por ley deben apoyarlo en la investigación de los delitos

La investigación de los delitos tiene lugar dentro de una etapa, que por cierto, es la primera del procedimiento penal que recibe el nombre de averiguación previa. En ésta, el Ministerio Público debe realizar diferentes diligencias, entre las que tenemos entre otras: recibir las denuncias y querellas planteadas por las personas ofendidas, proceder a la investigación de los hechos tendiente a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado en la comisión de algún delito, allegarse de los elementos de prueba necesarios para la acreditación del delito, asegurar a las personas y los objetos materia del delito, restituir al ofendido o la víctima en el goce de sus derechos provisionalmente y de inmediato, solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, de aprehensión y las medidas que estime pertinentes como el famoso arraigo, determinar el no ejercicio de la acción penal cuando proceda, ejercitar la acción penal cuando haya comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, poner a disposición del Consejo de Menores a los que hubiesen cometido alguna infracción cuando estos sujetos son menores de edad, conceder la libertad provisional cuando esta proceda a los inculpados, mediante el pago de una caución o fianza que garantice la reparación del daño y su libertad, etc.

El Ministerio Público se ocupa también de la persecución de los delitos, esto significa que una vez que la representación social ha consignado la averiguación previa ante el juez penal competente, se convierte en parte legítima en el proceso, donde representa los intereses de la víctima, el ofendido e inclusive, de la misma sociedad. En esta etapa, el Ministerio Público debe sostener su acusación al procesado (toda vez que para él, está comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad). Así, el representante social solicitará que el juzgador imponga una pena acorde a la ley al procesado. Esto es lo que debemos entender por la persecución de los delitos.

Estas son las principales atribuciones de la Institución que nos ocupa, sin embargo, tiene otras, como son: representar los derechos de los ausentes e incapaces, intervenir en los juicios civiles, familiares y otros donde se surta el interés social de acuerdo a las leyes (como acontece con la materia laboral, de la que hablaremos después). Además, el Ministerio Público debe prevenir los delitos y vigilar la legalidad de los actos o diligencias de los juicios en que intervenga.

## **2.5.2 FEDERAL.**

El Ministerio Público de la Federación encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado "A" de la Constitución Política vigente. En términos generales, a este funcionario le corresponde las mismas atribuciones que al Ministerio Público del fuero común, sin embargo, el de la Federación goza de otras atribuciones o facultades legales específicas como son: intervenir en todas las controversias a que se refiere el artículo 105 constitucional; En todos los negocios o asuntos en que tenga la

Federación algún interés (como en los juicios federales, de amparo); en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales, aunque esta atribución sea muy oscura; en la prevención de los delitos federales y el constante combate al narcotráfico y las actividades conexas como el lavado de dinero, etc.

Vale la pena subrayar que el Ministerio Público de la Federación es el titular único de la averiguación previa en ese ámbito, etapa inicial del procedimiento penal federal en el que debe realizar todas las investigaciones pertinentes que le permita acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Se auxilia también por una policía que está a su mando y disposición y que de acuerdo con las reformas o cambios estructurales a la dependencia, ha dejado de llamarse "policía judicial federal", para convertirse en una "agencia investigadora".

Se desprende entonces que el Ministerio Público de la Federación tiene labores más complejas que el del fuero común, pero, finalmente, ambos conforman una Institución que requiere recobrar la confianza de la sociedad y de una constante especialización y capacitación para que pueda cumplir cabalmente con todas y cada una de sus deberes legales que se traducen en una mejor procuración y promoción de la administración de la justicia en los dos niveles de gobierno.

Finalizaremos este Capítulo señalando que cada procuraduría general de justicia (que es el asiento o residencia del Ministerio Público) cuenta con su propia ley orgánica y su reglamento, los cuales tutelan sus facultades y atribuciones en los diferentes campos ya explicados

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## CAPÍTULO TERCERO

### NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ADSCRIBIR A AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

#### 3.1. LOS CONFLICTOS EN MATERIA DE TRABAJO.

La materia laboral está plagada de infinidad de conflictos, y controversias de indole preponderantemente económico entre los trabajadores y los patronos o quienes poseen los medios de producción, como lo señalaban los autores de años pasados

Antes de abordar este tema, resulta oportuno explicar el significado de la palabra "conflicto". De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el vocablo deriva de la voz latina "conflictus", que significa: "Lo más recio en un combate. Punto en que aparece incierto el resultado de la pelea"<sup>51</sup>. En este sentido, el término alude al momento de incertidumbre en un combate donde no se vislumbra un posible ganador. Guillermo Cabanellas dice que: "La voz conflicto se utiliza en derecho para designar posiciones antagónicas", y agrega que: "conflictus deriva de confluyere, que implica combatir, luchar, pelear".<sup>52</sup>

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

<sup>51</sup> Cit. Por De Buen L., Nestor. Op Cit. P. 75.

<sup>52</sup> Cabanellas, Guillermo. Derecho De Los Conflictos Laborales. Bibliografica Omeba. Buenos Aires, 1966. P.44

La palabra en cuestión no es privativa de la materia laboral, pues posee otras significaciones como problema entre Estados, en materia internacional, etc.

Este término suele usarse sinónimamente con otras palabras como "colisión", "controversia", "problema", etc. En el campo del Derecho Laboral, el artículo 123 constitucional, en su fracción XX, Apartado "A", señala que: **"Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno"**.

De esta manera, debemos entender que el término "conflicto" en materia laboral se usa para referirse a las discrepancias, diferencias, colisiones controversias o problemas entre los trabajadores y los patronos.

Entrando al tema de los conflictos en materia de trabajo tenemos la opinión del autor español Eugenio Pérez Botija, quien señala, en términos muy sencillos que los conflictos laborales son: "las fricciones que pueden producirse en las relaciones de trabajo", después agrega que pueden manifestarse ellas "desde un paro en masa, que pone en peligro la vida de una comunidad, hasta la más leve controversia sobre si cierta empresa ha impuesto o no una sanción injusta a uno de sus empleados".<sup>41</sup>

El maestro Mario de la Cueva señala que los conflictos en materia de trabajo poseen dos características fundamentales que son: "primeramente, una de las

---

<sup>41</sup> Pérez Botija, Eugenio. Curso Del Derecho Del Trabajo, Editorial Tecnos, 6a edición, Madrid, 1960, P. 295

personas que intervengan en el conflicto, por lo menos, debe ser sujeto de una relación de trabajo... (y) en segundo lugar, la materia, sobre la que verse el conflicto ha de estar regida por las normas del derecho del trabajo".<sup>54</sup>

Otra opinión más, la del jurista J. De J. Castoreña, citado por el autor Armando Porras López, señala: "Conflictos de trabajo son las diferencias que surgen entre los sujetos de derecho obrero con motivo de la celebración, modificación, aplicación, vigencia, interpretación, etc., del contrato y de las normas de trabajo".<sup>55</sup> Por su parte, el mismo Armando Porras López señala que los conflictos de trabajo son: "las controversias jurídico-económicas, que surgen con motivo de la ampliación de la tutela de la ley a la relación de trabajo individual o colectivo"

En lo particular estimamos que los conflictos en materia de trabajo son, como lo dice el autor que sé supra indica, las controversias o desavenencias que nacen en una relación laboral, pudiendo ser individual o colectiva, y cuya naturaleza es preponderantemente económica, aunque también es el respeto hacia los derechos de los trabajadores de conformidad con lo que establece la Ley.

Históricamente, la causa principal de origen de los conflictos de trabajo ha sido la lucha de clases entre los trabajadores, explotados y maltratados y los patrones, poseedores de los medios de producción y del capital. Es de todos conocido que a través del tiempo, los patrones han explotado inmisericordemente a quienes dependen de su esfuerzo físico o mental y de su salario para sufragar sus necesidades propias. En la actualidad, cuando la Ley les otorga los derechos mínimos

<sup>54</sup> De La Cueva, Mario. *Ibid.*, P.510

<sup>55</sup> Cit. por Porras López, Armando. *Op. Cit.* P.69

a los trabajadores, los conflictos laborales surgen como manifestaciones de alguna inconformidad de parte de estos con quienes les proporcionan las fuentes de trabajo. En términos generales, los conflictos nacen cuando los trabajadores ven violados sus derechos consignados y tutelados en la Ley, por lo que pueden recurrir a las autoridades en la materia, las cuales conocerán de la controversia y la decidirán de acuerdo a la Ley federal del trabajo y demás leyes aplicables a las relaciones laborales como lo puede ser inclusive la ley del seguro social.

El autor Armando Porras López señala que las características de los conflictos en materia de trabajo son las siguientes:

"a) son eminentemente humanos, en tanto que los civiles son, en términos generales de naturaleza patrimonial (aunque hay conflictos relativos al estado civil de las personas como el divorcio, la patria potestad, la guardia y custodia, etc.).

b) en los conflictos de trabajo existe una despersonalización de las partes, lo que no sucede en los conflictos civiles;

c) los conflictos de trabajo son de orden público, mientras que los de orden civil son eminentemente privados;

e) en los conflictos de trabajo, la ley y el tribunal para impartir justicia, tratan desigualmente a los desiguales, en cambio, en los conflictos civiles, las partes son tratadas en una situación de igualdad por la ley y el juez".<sup>56</sup>

Por último, cabe agregar que los conflictos laborales se clasifican en: individuales obrero-patronales, en los que existe singularidad de sujetos, esto es, la controversia entre un trabajador y un patrón; los conflictos individuales Inter.-obreros,

---

<sup>56</sup> IND P 74



en los que el conflicto o controversia es entre los trabajadores mismos, por razones diversas como por ejemplo la escalafonaria; los conflictos Inter.-sindicales o intergremiales, entre gremios o sindicatos, como en el caso de que uno o varios de ellos deseen obtener la titularidad de un contrato colectivo de trabajo; los conflictos entre un trabajador y un sindicato, por alguna violación a una norma estatutaria de la organización o por violación en su perjuicio del contrato colectivo; los conflictos colectivos de trabajo, que son en donde participan pluralidad de trabajadores y un patrón o pluralidad de ambos. . Y los conflictos entre un sindicato y el Estado.

Debemos remarcar que en México, los conflictos de trabajo tienen su génesis en la marcada desigualdad que cada vez se hace más patente entre los trabajadores y los patrones o empresarios, quienes siguen explotando a los primeros, al violar constantemente sus derechos, y sobretodo, con los salarios mínimos que resultan totalmente insuficientes para que los trabajadores sufragan sus necesidades básicas y las de su familia.

### **3.2. LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE TRABAJO.**

Ya hemos señalado que el Derecho del Trabajo como toda rama jurídica, posee una parte sustantiva y una adjetiva. En la última, se establecen las reglas necesarias para la impartición de justicia en la materia laboral, así como las autoridades que han de conocer de toda controversia que surja en las relaciones obrero-patronales. Recordemos que el artículo 123, en su fracción XX dispone el derecho de los trabajadores de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus controversias con los patrones. Sin embargo, diremos que existen varios

tipos o clases de autoridades en materia de trabajo. De ello hablaremos a continuación.

### 3.2.1. CONCEPTO

Comenzaremos por remitirnos primeramente, al sentido de la palabra autoridad. Los autores Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara señalan que es la:

“Potestad legalmente conferida y recibida para ejercer una función pública, para dictar al efecto resoluciones cuya obediencia es indeclinable bajo la amenaza de una sanción y la posibilidad legal de su ejecución forzosa en caso necesario. Se denomina también autoridad a la persona u organismo que ejerce dicha potestad”<sup>57</sup>

Los maestros Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera dicen que: “Autoridades del trabajo son aquellas que se encargan de la aplicación de las normas laborales y pueden ser de diversas categorías: autoridades administrativas, las mencionadas en las fracciones I a VI; las Comisiones crean un derecho objetivo fijando salarios mínimos y porcentaje de utilidades; las Juntas son autoridades jurisdiccionales, y el Jurado de Responsabilidad ejerce jurisdicción administrativa al imponer sanciones a representantes del Capital y Trabajo”.<sup>58</sup> De esta manera, podemos señalar que las autoridades en materia de trabajo son aquellos órganos del Estado (dependen del Poder Ejecutivo local o federal), encargadas por la Ley de aplicar las normas en materia de trabajo y de solucionar las diferentes controversias o

<sup>57</sup> Pina, Rafael De y Rafael De Pina Vera .Op Cit. P. 117.

<sup>58</sup> Trueba Urbina, Alberto y Jorge Trueba Barrera Lex Federal Del Trabajo Comentada Editorial Porrúa SA, 80a edición, México, 1998 P. 283

conflictos entre los trabajadores y los patrones en el marco estricto del cumplimiento de las normas que componen nuestro Derecho Sustantivo Laboral, y cuyas resoluciones poseen obligatoriedad.

Dentro de las autoridades en materia laboral tenemos que las juntas de conciliación y las de conciliación y arbitraje constituyen una importante aportación de nuestro Derecho al mundo, pues en otros países, son los tribunales del orden común los encargados de conocer y solucionar las controversias en este campo, más exactamente, los de materia civil.

Mucho se ha criticado sobre si las juntas son o no tribunales especiales y sobre la validez jurídica de sus actuaciones y resoluciones, sin embargo, tanto las normas sustantivas como las adjetivas de la Ley Federal del Trabajo como la propia Constitución Política general vigente en su artículo 123, fracción XX en relación con la fracción XXI, así como la jurisprudencia en firme y las tesis pronunciadas por nuestro máximo tribunal en México, es decir, La Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos mueve a concluir que las juntas de trabajo son autoridades facultadas previamente para conocer de las controversias entre el trabajador y el patrón y para dictaminar la resolución pertinente. Si embargo, no negamos que las juntas sigan siendo a la fecha autoridades jurisdiccionales "sui generis", ya que no dependen del Poder Judicial, sino del Ejecutivo sea federal o local (artículo 612 de la Ley Federal del Trabajo), lo que las hace especiales o diferentes, a pesar de que el titular del poder ejecutivo vigente o actual calificó este hecho como una aberración jurídica, y prometió que todo cuerpo o tribunal jurisdiccional debería pertenecer al Poder Judicial ya sea federal o local, sin en cambio, todavía no hemos visto ese cambio.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.2.2. ENUMERACIÓN.**

El Título Once de la Ley Federal del Trabajo se denomina: "Autoridades del trabajo y servicios sociales", y en su artículo 523, hace una enumeración o listado de todas las autoridades en esta materia (de la cual hablan los maestros Trueba Urbina y Trueba Barrera).

"La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública;
- III. A las autoridades de las Entidades Federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo,
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- V. Al Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento;
- VI. A la Inspección del Trabajo;
- VII. A la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; y
- XII. Al Jurado de responsabilidades".

De todas estas autoridades en materia de trabajo, nos interesan

especialmente las de tipo jurisdiccional, es decir, las juntas de las que pasaremos a hablar a continuación.

### **3.2.3. LAS JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACIÓN.**

Por razón de competencia territorial, las juntas de trabajo se dividen en federales y locales. En cuanto a las primeras, el artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Las Juntas Federales de Conciliación tendrán las funciones siguientes.

- I. Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patrones;
- II. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos a que se refiere el artículo 600, fracción IV;
- III. Las demás que le confieran las leyes".

Estas juntas tienen su génesis en la fracción XX del artículo 123 constitucional, Apartado "A".

Estas juntas funcionarán permanentemente y tienen la jurisdicción que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, pero no funcionarán en los lugares donde exista una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. En los casos en que la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no ameriten el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará

entonces una accidental de acuerdo con el artículo 592 de la Ley Federal del Trabajo.

Las Juntas Federales de Conciliación Permanente se integran con un representante del Gobierno, nombrado por la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, el cual fungirá como Presidente de la misma y con un representante de los trabajadores y uno más de los patrones, designados de acuerdo con la convocatoria expedida por la Secretaria del Trabajo y Previsión social (artículo 593) Por cada representante de los trabajadores y de los patrones habrá un suplente (artículo 594). Los artículos 596, 597 y 598 de la Ley Federal del Trabajo disponen los requisitos para ser Presidente de la Junta Federal de Conciliación así como para fungir como representantes de los trabajadores y de los patrones.

Dentro de las atribuciones principales de las Juntas Federales de Conciliación están según el artículo 600 de la Ley Federal del Trabajo:

I. Procurar un arreglo conciliatorio de los conflictos de trabajo;

II. Recibir las pruebas que los trabajadores o los patrones juzguen conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdiccional territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la junta Federal de Conciliación y Arbitraje

III. Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la Jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

TECIS CON  
FALLA DE ORIGEN

IV. Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V. Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les encomiendan otras Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación, industrial agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y

VII. De ser procedente, aprobar los convenios que les sean sometidos por las partes;

VIII. Las demás que les confieran las leyes".

En cuanto a las Juntas Locales de Conciliación, tenemos que el artículo 601 de la Ley señala:

"En las Entidades Federativas funcionarán juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador".

Estas juntas tienen las mismas funciones y atribuciones que las Federales de Conciliación, siendo aplicables a las mismas disposiciones sobre las juntas Accidentales, y también tendrán competencia para conocer en conciliación y arbitraje de los conflictos o controversias cuyo monto no exceda de tres meses de salario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 603 de la Ley que dice:

"Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los gobiernos de los Estados y Territorios".

El artículo 602 de la Ley dispone que:

"No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Lo anterior significa que no pueden existir Juntas locales de Conciliación conjuntamente con las de Conciliación y arbitraje en un municipio o zona económica donde haya las segundas

### **3.2.4. LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

El artículo 604 señala que le corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el conocimiento y la resolución de los conflictos o controversias en materia de trabajo que tengan lugar entre trabajadores y patrones, entre trabajadores solos o entre patrones, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se integra con un representante del Gobierno Federal y con representantes de los trabajadores y de los patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades, de acuerdo con la clasificación y la convocatoria expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 605 de la Ley, el cual agrega que habrá uno o varios secretarios generales en la propia Junta según se juzgue conveniente.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de acuerdo con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo 605. En ese mismo artículo se señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá establecer Juntas Especiales, determinando el lugar donde se establecerán y su competencia, cuando así se requiera. Estas Juntas Especiales ubicadas fuera de la capital de la República dependerán en su funcionamiento y régimen de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, debiendo conocer de los conflictos laborales en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que se les asigne, con la excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho que le asista al trabajador, cuando así convenga a sus intereses, a concurrir a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

De acuerdo con el artículo 607, el Pleno de la Junta se integra con el Presidente de la misma y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones. En el caso de que el conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades competencia de la Junta, ella se integrará con el Presidente y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones (artículo 608).

En cuanto a las Juntas Especiales, estas se integrarán de acuerdo con el artículo 609 con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos, y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

El Presidente de la Junta es designado como ya lo dijimos por el Presidente de la República, recibiendo el mismo salario que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que significa que la Ley Federal del Trabajo hace una equiparación con ellos, lo que nos resulta inapropiado en virtud de las atribuciones y la responsabilidad que tiene el Presidente de la Junta y los H. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son de mayor trascendencia las de los ministros de la corte que las de los presidentes de las juntas de conciliación y arbitraje. El Presidente de la Junta deberá ser mexicano por nacimiento, mayor de veinticinco años y estar en plenitud de ejercicio de sus facultades y derechos; tener cinco años de ejercicio profesional como licenciado en derecho; haberse distinguido en estudios sobre el derecho del trabajo y seguridad social, no pertenecer a la iglesia y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

### **3.2.5. LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

De conformidad con el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, en cada una de las entidades federativas habrá Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. A ellas les corresponderá el conocimiento y la resolución de los conflictos o controversias de trabajo que no sean competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El artículo siguiente, es decir, el 622 de la Ley en cita señala que faculta al gobernador o Jefe del Gobierno del Distrito Federal, cuando las necesidades del trabajo y del capital lo requieran, a establecer una o más Juntas de Conciliación y Arbitraje, determinando el lugar de su residencia, así como su competencia territorial.

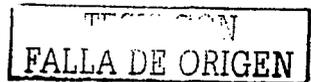
TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

El artículo 624 de la Ley Federal del Trabajo señala que se equipara el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de que se trate, por lo que recibirá los mismos emolumentos.

El artículo 625 de la Ley señala que el personal de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se compondrá de Actuarios, Secretarios, Auxiliares, Secretarios Generales y Presidentes de la Junta Especial. El citado artículo faculta a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y a los gobernadores de los Estados a determinar el número de personas que habrán de integrar cada una de las juntas.

### **3.3 ACTOS Y HECHOS JURÍDICO-PROCESALES EN MATERIA DE TRABAJO.**

En esencia, el acto jurídico es la manifestación de voluntades de dos o más personas encaminadas a producir consecuencias jurídicas, mientras que el hecho jurídico es, una manifestación de la actividad humana, donde sin existir una intención manifiesta por parte del ser humano, se producen efectos de derecho, como sucede con el hecho de la muerte, en ciertos tipos de accidentes de trabajo, en caso de ciertas enfermedades de trabajo o profesionales, o en el caso de que la persona fallecida hubiese sido actora o demandada en un juicio laboral. En términos generales, la diferencia entre el acto y el hecho jurídico es que en el primero existe una intención de que se produzcan consecuencias jurídicas (derechos y obligaciones), mientras que en el hecho jurídico, no existe esa intención humana.



Ahora bien, el autor Armando Porras López dice que:

"Actos y hechos jurídico-procesales son aquellos que nacen de las partes, de los terceros extraños y del juez, y que crean, modifican o extinguen la relación jurídica del proceso. Como claramente se advierte, este concepto procesal de los actos y hechos jurídicos se ha formulado en atención a su nacimiento y a los efectos que producen en el proceso".<sup>59</sup>

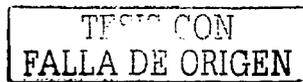
La doctrina procesal laboralista clasifica a los actos y hechos jurídico-procesales en:

a) Actos y hechos jurídico-procesales de las partes. Son ejecutados como su nombre lo indica por las partes y tienen por finalidad concreta iniciar y continuar con la secuela procesal de un juicio. Porras López cita al autor Guasp, quien afirma que "los actos procesales sirven para el desarrollo del proceso y son de instrucción (aportación de pruebas) y de ordenación procesal o de simple tramitación, como sucede cuando el trabajador o el patrón solicitan que la autoridad laboral competente dicte la resolución correspondiente".<sup>60</sup> Dentro de los casos o supuestos de actos procesales de iniciación están la presentación de la demanda por el trabajador, la continuación o el desarrollo del proceso, etc.

b) Actos jurídicos de los terceros extraños al juicio. No puede negarse que la conducta y la participación desplegada por terceras personas ajenas al juicio como son los testigos y los peritos, logran influenciar en el ánimo de la autoridad laboral para resolver el conflicto correspondiente, por esa razón, se estima que son importantes los actos que realizan los terceros señalados.

<sup>59</sup> Porras López, Armando Op. Cit. P. 191.

<sup>60</sup> Idem



C) Los actos jurídicos del órgano jurisdiccional. Finalmente, la autoridad jurisdiccional en materia laboral despliega infinidad de actos jurídicos que se denominan actuaciones y que trascienden en el desarrollo y la resolución del juicio laboral. Definimos las actuaciones judiciales como aquellos actos jurídicos que crean, modifican o extinguen la relación procesal del trabajo

Las actuaciones judiciales se dividen en dos grupos: las personalísimas, en las que únicamente interviene el órgano jurisdiccional en forma activa, ejemplos: decretos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas, y aquellas en las que intervienen, aparte del órgano jurisdiccional, las partes procesales o inclusive, los terceros extraños al juicio como son los testigos o los peritos

Los decretos son resoluciones de mero trámite cuya finalidad es que avance el proceso, como sucede con lo dispuesto en el Capítulo XI, del Título Catorce de la Ley Federal del Trabajo relativo a la continuación del proceso y de la caducidad, artículos: 771, 772, 773, 774 y 775, o bien, cuando el Presidente de la junta de que se trate señale cierto día de la semana, para que se reúna la misma en Pleno con el objeto de analizar y votar los asuntos que estén por resolver.

Los autos son resoluciones procesales en los que la autoridad del trabajo concede o niega derechos para los trabajadores y los patrones, y por ello, tienen influencia en la secuela procesal, como acontece con los autos mediante los cuales se señala cerrado el periodo de conciliación, dándose inicio al arbitraje para la resolución de la controversia.

TRUCO CON  
FALLA DE ORIGEN

Otro ejemplo de estas actuaciones judiciales personalísimas son las citaciones, mediante las cuales la autoridad laboral llama a una persona para que comparezca al local de la junta para el desahogo de una diligencia en un día y hora señalados (artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo).

El emplazamiento es un acto típico y de gran importancia dentro del catálogo de actuaciones judiciales de la autoridad laboral. Emplazamiento significa en un sentido estricto, la fijación de un término para que el demandado conteste la demanda, de acuerdo con los artículos 742, 743, 744, 747, 744B, 749, 750, 751 y 752 de la Ley Federal del Trabajo. Cabe agregar que el término notificación se refiere al acto procesal de la autoridad laboral por medio del cual se hace saber a las partes o a un tercero extraño en juicio, una resolución de aquélla.

Como podemos observar, dentro del juicio o procedimiento laboral mexicano existen infinidad de actos jurídico-procesales (aunque también pueden ocurrir algunos hechos como la muerte de alguna de las partes; que el trabajador caiga en estado de interdicción; la destrucción de la fuente de trabajo por diversas causas; etc., lo cual producirá indudablemente consecuencias de derecho), donde intervienen las partes al instaurar la demanda (el trabajador), al contestarla el patrón, al ofrecer pruebas, etc. La autoridad en materia de trabajo también lleva a cabo diferentes actos jurídicos procesales, llamados actuaciones judiciales y de las que ya hemos hablado antes y que redundan e inciden en el rumbo y en la resolución del juicio o laboral mexicano, sea éste federal o local.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

### **3.4. LA POSIBLE COMISIÓN DE ILÍCITOS EN EL DESARROLLO DEL PROCESO EN MATERIA DE TRABAJO.**

Hemos dicho con antelación que las controversias en materia de trabajo tienen básicamente como origen una violación a un derecho emanado de la Constitución Política general del país en su artículo 123. en sus dos Apartados. y esa violación o conculcación a ese derecho afecta un interés preponderantemente económico del trabajador. por lo que todo acto que restrinja o le impida obtener un salario o las prestaciones económicas o sociales. que ya de por si son poco remuneratorias, será motivo de serias complicaciones para la subsistencia tanto del propio trabajador y de sus dependientes económicos.

Es por lo anterior que el trabajador acude a las instancias judiciales que la ley le pone a su disposición, para efecto de que sé inconforme con esos actos que lesionan su supervivencia y la de su familia

Bajo este orden de ideas podemos señalar que los juicios laborales tienen o versan sobre intereses económicos de las partes. por lo que suelen complicarse a medida que son sustanciados ante la junta competente que conozca de la controversia de que se trate. Las partes procesales: trabajador y patrón (básicamente) hacen gala de todos los elementos legales y extralegales o argucias que sus representantes o apoderados legales (algunas de las veces no son licenciados en Derecho. sino simples gestores o "coyotes", quienes no poseen conocimientos jurídicos teóricos avalados por alguna institución superior autorizada, aunque sí poseen los conocimientos prácticos necesarios para llevar a cabo una representación de las

partes) conocen ya desde hace mucho tiempo, cuyo objetivo es siempre obtener una resolución de la junta favorable a los intereses de la parte que están representando o patrocinando

En este contexto del juicio laboral, donde impera el espíritu económico, es fácil entender, aunque no justificar, que las partes recurran a mecanismos poco o nada morales inclusive, que puedan llegar a constituir algún delito tipificado por la ley sustantiva penal ya sea local o federal: Así también, las juntas de trabajo tienen gran responsabilidad al actuar diariamente, ya que en ocasiones al hacerlo de manera poco apegada a la ley, incurrir en responsabilidad no sólo administrativa (como servidores públicos, de acuerdo con el concepto vertido en el artículo 108 de la Constitución Política general vigente del país en relación con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, reglamentaria del precepto constitucional invocado), sino que también inclusive en una de índole penal.

Hay que decir que los juicios laborales en México no escapan de la corrupción, ese grave flagelo que corrompe y debilita a todas las instituciones que toca, lesionando con ello nuestro Estado de Derecho y a los campos de la procuración y administración de justicia. A este respecto, el titular del poder ejecutivo vigente, prometió que la justicia en la materia laboral sería más expedita, para ello señaló la necesidad de realizar algunas adecuaciones pertinentes como la de que todas las juntas deberían pertenecer al Poder Judicial y ya no más al Ejecutivo; que los horarios de labores se ampliarían hasta las siete de la noche, etc. Sin embargo, esto no se ha cumplido hasta el momento, por lo que los juicios laborales son y siguen siendo propicios para los actos de corrupción y de situaciones ilegales que son fácilmente tipificables como delitos. A continuación, abordaremos esto con más detalle.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

En el desarrollo de los juicios laborales es factible que se lleguen a cometer diversos ilícitos, por ejemplo, en el caso de que un expediente o alguna constancia procesal se hubiese extraviado o hubiese desaparecido, el secretario de la Junta certificará tales actos. La junta, de oficio o a petición de parte, lo hará del conocimiento de ambas partes, procediendo a realizar las investigaciones respectivas del caso y a tramitar de inmediato la reposición de autos en forma incidental (artículo 725 de la Ley Federal del Trabajo) En este caso y de oficio cuando la junta lo estime conveniente, hará la denuncia ante el Ministerio Público, de la desaparición del expediente o actuación, debiendo acompañar copia de las actas levantadas en la junta sobre los hechos, para que el representante social es decir el agente del ministerio público proceda a la investigación correspondiente en términos del artículo 21 Constitucional en relacion con el articulo articulo 727 ya el articulo 730 de la Ley Federal del Trabajo dispone otro caso, en el sentido de que cuando los hechos que motiven la imposición de una corrección disciplinaria (amonestación, multa o expulsión del local de la junta), puedan constituir un delito como lo puede ser falsificación de documento, falsedad en declaraciones de las partes o de los testigos, delitos estos que inclusive se encuentran tutelados en la multicitada ley laboral en su articulo 1006 en el que incluso se señala la penalidad que esto implica y que en la especie lo es de seis meses a cuatro años de prisión y una multa de ocho a ciento veinte veces el salario mínimo general que se encuentre vigente, usurpación de funciones o de profesión, uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias y siglas, cohecho, etc. En este caso, la junta levantará un acta circunstanciada y la turnará al Ministerio Público para que se hagan las investigaciones correspondientes. Esto con independencia de que en el desarrollo de un juicio laboral puedan perpetrarse delitos calificados por la ley como perseguibles a petición de parte ofendida como son:

lesiones, difamación, y amenazas (artículos 350 a 359 del Código Penal para el Distrito Federal y 350 a 363 del Código Penal Federal ) el cual contempla todavía el delito de injurias. Es común que los ánimos se exalten durante el desarrollo de un juicio laboral, por lo que las partes fácilmente pueden caer en cualquiera de las conductas señaladas en esos preceptos penales sustantivos ya sea federales o del fuero común.

La labor de las juntas de trabajo en el diario acontecer pueden verse afectadas con conductas de alguno o algunos de sus miembros que la integran al infringir o cometer un ilícito tutelado en lo señalado por algún tipo penal descrito en la ley. Así, delitos como el ejercicio indebido del servicio público, el abuso de autoridad, cohecho, extorsión etc., son susceptibles de verse materializados en la diaria actuación del personal de las juntas de trabajo.

En el ejercicio diario de la materia laboral nos hemos podido dar cuenta de muchas situaciones irregulares que afectan el desarrollo normal de los juicios laborales y que constituyen delitos que deben ser esclarecidos y en su caso, sancionados por un juez penal competente. Dentro de esas situaciones que hemos podido observar están la elaboración y el ofrecimiento de documentos públicos y privados apócrifos con la finalidad de obtener algún beneficio en el momento del pronunciamiento de la resolución o laudo que emita la junta del conocimiento; el ofrecimiento de testimonios falsos ante la junta es otra situación muy común por parte de los abogados o apoderados de alguna de las partes, delitos estos que como ya se señalo se encuentran tutelados y sancionados por el artículo 1006 .

El artículo 600, en su fracción VI de la misma Ley Federal del Trabajo dispone otra hipótesis interesante.

TFES CON  
FALLA DE ORIGEN

ESTADO DE GUATEMALA  
COURT OF LABOR

"Las Juntas Federales de Conciliación tienen las facultades y obligaciones siguientes:

.....

.....

VI. Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores".

Esta denuncia a la que alude el artículo antes señalado tiene por finalidad que el Ministerio Público investigue el desacato del patrón a un mandato legal: pagar el salario mínimo vigente en la zona geográfica de que se trate, protegiendo así al trabajador. Igualmente, en el embargo como procedimiento de ejecución, el depositario que quede habilitado para tal efecto no puede disponer de los bienes embargados, y de lo contrario, su conducta podrá fácilmente encuadrarse en algún ilícito como el de abuso de confianza.

Es pertinente separar que el Título Dieciséis de la Ley Federal Del Trabajo relativo a las responsabilidades y sanciones precisa cuales son las sanciones económicas administrativas e inclusive penales en que incurrir los patrones y en algunos casos los trabajadores por incumplimiento y violación a las normas laborales . así tenemos que si un patrón tiene un excesivo número de trabajadores es decir más del diez por ciento de su plantilla de obreros son extranjeros ,si no respeta la jornada máxima de trabajo, si no proporciona el descanso semanal a sus trabajadores, él no otorgar las vacaciones o el pago de reparito de utilidades ,el no respetar los trabajos especiales de los menores de edad , las mujeres, Navieros ,trabajadores de campo, y a

domicilio . el no permitir a un trabajador domestico el obtener la instrucción primaria .trabajadores de hoteles, restaurantes etc.. será acreedor a las sanciones económicas tuteladas en el titulo aquí referido .que serán impuestas según el artículo 1008 por la secretaria del trabajo ,por los gobernadores de los Estados, previa garantía de audiencia que les sea otorgada.

El mismo titulo en su artículo 1004 tipifica como delito el hecho de que un patrón le pague a sus trabajadores un salario inferior al mínimo o en su caso que les entregue comprobantes de pago superiores a los que realmente devengan señalando como penalidad desde tres meses hasta tres años de prisión y multas económicas que van desde veinte hasta cien veces el salario mínimo general que se encuentre vigente considerando también como delito y sancionándolo con una penalidad de seis meses a tres años de prisión y una multa de ocho a ochenta veces el salario mínimo general que se encuentre vigente a los procuradores o apoderados de la parte trabajadora que no acuda a dos o mas audiencias y se abstenga de promover dentro del procedimiento en un lapso mayor a tres meses .sanción esta que en el presente caso solo les es aplicable a los apoderados de la parte trabajadora ya que la parte patronal en caso de que no se les patrocine correcta y oportunamente tendría en el laudo que se llegare a dictar que pagar las prestaciones que le fueron reclamadas y condenadas por el descuido procesal en que incurrieron sus apoderados

Concluiremos señalando que en el desarrollo de los juicios laborales es factible que se cometan ilícitos como los ya señalados, conductas que deben ponerse en conocimiento de! Ministerio Público, quien como ya lo vimos en el Capítulo Segundo de este trabajo de investigación, es el encargado por la ley de la investigación y la persecución de los delitos tanto en el fuero federal como en el del fuero común. El

Ministerio Público tiene conocimiento de los ilícitos cometidos mediante dos formas o requisitos de procedibilidad que deben cumplirse básicamente: la denuncia o la querrela.

### **3.5. NECESIDAD E IMPORTANCIA DE ADSCRIBIR A AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS JUNTAS LOCALES Y FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Antes de abordar este apartado, debemos partir de la premisa de que tanto en los juzgados civiles como en los familiares, así como en los de arrendamiento y los de inmatriculación judicial en el fuero común cuentan con agentes del Ministerio Público adscritos para que desarrollen sus funciones legales.

Recordemos que en el caso de los juicios familiares y en los civiles, o donde se provean intereses de los incapaces o menores de edad, el Ministerio Público tiene obligación de intervenir en representación de ellos. El Ministerio Público interviene como parte en todos los juicios de amparo de conformidad con el artículo 5º de la ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los Juzgados de Distrito en materia Civil y en materia Administrativa también existen agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a ellos.

En el caso de las Juntas de trabajo, inexplicablemente tanto las locales como en las federales no existen a la fecha adscritos tales servidores públicos, es decir ministerios públicos por lo que de originarse un delito dentro del local de las mismas, y

concretamente dentro de un procedimiento laboral, se tiene que formular la denuncia o querrela respectiva, acompañándose con las constancias que obren en autos, y con ello se pierde la flagrancia en que se incurre, al no contar con un agente del Ministerio Público que esté adscrito a las juntas de conciliación y arbitraje, por lo que habrá que esperar a que se radique la indagatoria, a que el Ministerio Público investigador tenga conocimiento de los hechos y se disponga a su investigación.

Creemos que si se habla de la necesidad de simplificar y optimizar el acceso a la justicia en nuestro país, se debe contemplar la necesidad de que cada una de las juntas en materia de trabajo, tanto federales como locales cuenten con un agente del Ministerio Público adscrito a ellas, el cual conozca en forma rápida e inmediata de los delitos cometidos en los juicios laborales es decir en el momento de la flagrancia y así, la investigación de los hechos sea realmente rápida y eficaz, lo que permitirá que las conductas delictivas sean sancionadas por el juez penal correspondiente y que paulatinamente estas conductas delictivas vayan dejando de existir en los conflictos laborales. Esto, a su vez incidirá necesariamente en el combate a la impunidad que existe en nuestro país.

Este tema ha pasado desapercibido por la doctrina, también de forma inconcebible, sin embargo, estimamos que reviste especial importancia en el campo de la debida administración de la justicia laboral en nuestro país.

Así, resulta imperiosa la necesidad de que cada una de las juntas de trabajo en el país, cuenten con agentes del Ministerio Público adscritos a las mismas. Para que conozcan de hechos que puedan constituir delitos, ahorrando tiempo y esfuerzo como ocurre en los juzgados civiles y familiares del fuero común y en los de

Distrito en materias civil y administrativa. Esta medida redundará necesariamente en una mejor impartición de la justicia y en la reducción y eliminación de prácticas o argucias de las partes procesales las que utilizan esos mecanismos fuera de la ley para obtener alguna ventaja o beneficio, y que debido a la ausencia de la representación social en los locales de las juntas, son prácticas que se han llevado a cabo por antonomasia y que han pasado de generación en generación.

Estamos consientes de que el hecho de adscribir un agente del Ministerio Público a cada una de las juntas de trabajo implica un gasto considerable tanto por parte de los gobiernos locales como por parte del gobierno federal, en los momentos en que existe algunos ajustes y disminuciones en el presupuesto destinado a los Estados y a la Federación misma. La medida implica también ajustes en la logística de las diferentes procuradurías estatales y en la General de la República, así como algunas reformas legales a sus ordenamientos internos o leyes orgánicas y reglamentos

Los agentes del Ministerio Público adscritos a las juntas locales seguirán recibiendo sus emolumentos por parte de las procuradurías de los Estados y aquellos adscritos a las juntas federales, lo harán de la Procuraduría General de la República.

Queremos insistir en que esta medida beneficiará la sustanciación de los juicios laborales, puesto que la presencia de un representante social sería garantía de legalidad en los mismos, con ello, las prácticas viciadas e ilegales de las que hemos hablado serán investigadas y sancionadas si es que constituyen algún ilícito. Esto hará también que las partes procesales así como el personal de la junta tengan acceso más rápido y directo al Ministerio Público, sin necesidad de tener que esperar algunas horas

para que los hechos que puedan ser constitutivos de delito sean materia de indagatoria.

### **3.6. BENEFICIOS EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS PROCESOS**

Después de haber explicado brevemente la naturaleza de los conflictos o controversias en materia de trabajo, y de la necesidad de que esta materia en su ámbito adjetivo garantice la efectiva legalidad en la sustanciación de los juicios que se ventilan diariamente, es que llegamos a la conclusión de que resulta de suma importancia que en todas y cada una de las juntas en materia de trabajo, tanto locales como federales, cuenten con un agente del Ministerio Público como mínimo adscrito a cada junta especial, a efecto de que en caso de que en el desarrollo de un juicio laboral se presenten hechos que presumiblemente sean constitutivos de algún delito, de inmediato se de vista al representante social para que este haga las investigaciones pertinentes en términos de lo establecido en el artículo 21 Constitucional, y con ello se impida que conductas ilícitas se conviertan en impunes, además, que el presunto responsable no pueda sustraerse de la acción de la justicia; Esta medida que constituye la esencia de este trabajo de investigación, se justifica además en el hecho de que la presencia de un agente del Ministerio Público, sea federal o local, garantizará la debida legalidad del juicio laboral, evitando que ciertas artimañas o argucias de las partes y sus representantes legales o apoderados vicien el mismo juicio como ha acontecido a través de los años.

TEP  
FALLA DE ORIGEN

La medida en cuestión ahorraría tiempo y evitaría que se extinguiera la flagrancia, ya que en la actualidad, si existen hechos que puedan constituir delito,

dentro de un procedimiento o controversia laboral, al no haber un agente del Ministerio Público adscrito a las juntas, los funcionarios de ellas o las partes, tienen que obtener las constancias correspondientes, lo que lleva algún tiempo, para después hacer la denuncia o querrela correspondiente, y esperar que se haga la radicación de la averiguación previa en alguna mesa investigadora y después se proceda a la investigación de los hechos y así llegar a la verdad histórica.

Consideramos que si se ha meditado y planeado hacer cambios en nuestro aparato judicial y en la procuración de justicia, tendiente al reestablecimiento del Estado de Derecho como una forma de vida de todos los mexicanos, es importante considerar que resulta ya impostergable que las juntas de trabajo cuenten con una transformación orgánica que las dinamice y optimice plenamente. Entre esos objetivos, el hecho de adscribir a agentes del Ministerio Público tanto del fuero común como del fuero federal, resulta de suma utilidad en la sustanciación de los juicios laborales, independientemente del gasto que ello representaría para los gobiernos de los Estados y para el de la Federación.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

## **CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.-** Una de las disciplinas más importantes del llamado Derecho Social es sin lugar a dudas, el Derecho del Trabajo, compuesta por el conjunto de normas emanadas de la Constitución Política de 1917 que tutelan los derechos y deberes de trabajadores y patrones, estableciendo un clima de equilibrio entre los dos factores de la producción, capital y trabajo

**SEGUNDA.-** El Derecho del Trabajo como rama jurídica consta de dos partes perfectamente diferenciadas y complementarias. La parte sustantiva, compuesta por el conjunto de disposiciones constitucionales (artículo 123º constitucional) y de la Ley Federal del trabajo relativos a las instituciones, figuras o conceptos particulares y la parte adjetiva, compuesta por las normas relativas a los distintos procedimientos que tienen lugar entre los trabajadores y los patrones, las cuales se encuentran ubicadas en la segunda parte de la misma Ley Federal del Trabajo. Así, podemos hablar de un Derecho Sustantivo y un Derecho Procesal del Trabajo perfectamente definidos y que se complementan.

**TERCERA.-** El Derecho Procesal del Trabajo resulta imprescindible para la realización de los objetivos de la parte sustantiva, la conjunción de ambos se traduce en el anhelado logro de la justicia social, equilibrando las relaciones entre obreros y patrones, históricamente desiguales

**CUARTA.-** El Derecho Procesal del Trabajo se caracteriza por una serie de principios aceptados por la doctrina y que se desprenden de las normas contenidas en la Ley

reglamentaria del artículo 123° apartado A constitucional, como son: la autonomía científica, la oralidad en la forma, la sencillez en sus formalidades, los laudos a verdad sabida, la llamada flexibilidad de la ley, la economía y concentración, el impulso a instancia de parte, la suplencia de la deficiencia de la queja, la inversión de la carga probatoria y la gratuidad, mismos que ya fueron explicados en el cuerpo de esta investigación y que le dan un perfil específico a la materia laboral en comento.

**QUINTA.-** La figura jurídica del Ministerio Público es una Institución estatal encargada de diferentes atribuciones legales, principalmente la investigación y la persecución de los delitos en sus distintos fueros: el federal, determinado por el artículo 102 Apartado "A" y el local o común, por el artículo 21° Constitucionales.

**SEXTA.-** El Ministerio Público en la actualidad es el producto de un largo camino histórico cuyos antecedentes más significativos son: el derecho romano y el griego, en la etapa antigua y el derecho francés, el inglés y el español en la época moderna.

**SÉPTIMA.-** El Ministerio Público no puede actuar de acuerdo a su arbitrio o voluntad, sino que está ceñido a una serie de principios doctrinarios y legales como son: el de jerarquía, unidad, indivisibilidad, legalidad e independencia, entre otros, los cuales norman su diaria actividad para garantizar que siga siendo una Institución de buena fe y fiel representante del interés público.

**OCTAVA.-** El Ministerio Público, tanto el de la Federación como el de los estados, es una Institución multifuncional, ya que no se limita a la integración de las averiguaciones previas y ser parte legítima en los procesos penales, sino que sus atribuciones alcanzan otros rubros como la representación de los intereses de los incapaces y

menores. es un órgano de vigilancia de la legalidad de los juicios y actos en los que interviene, y respetando los Derechos Humanos de los ciudadanos, entre otros más que se desprenden de las leyes adjetivas penales federal y locales y de las leyes orgánicas de las diferentes procuradurías generales de justicia..

**NOVENA** - El Ministerio Público es un órgano del Estado que sigue en constante transformación para estar a la par de las necesidades de la sociedad mexicana y así, procurar mejorar la justicia en los ámbitos federal y local o estatal

**DÉCIMA**.- Las relaciones entre los trabajadores y los patrones están plagadas de vicisitudes y serias diferencias, principalmente de índole económico, por lo que la Constitución Política vigente en su artículo 123, Apartado "A", fracción XX, dispone que las diferencias entre estos se sujetarán a la decisión de las juntas de conciliación y arbitraje, es decir, que establece el mecanismo jurisdiccional para ventilar toda controversia entre los dos factores de la producción.

**DÉCIMA PRIMERA**.- Por conflicto en materia de trabajo se entiende toda controversia, discrepancia, diferencia, colisión o problemas entre trabajadores y patrones en el marco de las diarias relaciones entre ellos. Los conflictos en esta materia pueden tener un origen diverso, como ha quedado explicado en este trabajo, aunque insistimos que en términos muy generales, el principal es el económico.

**DÉCIMA SEGUNDA**.- Son autoridades en materia de trabajo aquellos organismos que por ley se encargan de dirimir las controversias entre los trabajadores y los patrones en un marco de respeto y legalidad. Dentro de la larga lista que proporciona el artículo 523 de la Ley federal del Trabajo se destacan las Juntas Locales y Federales de

Conciliación y las de Conciliación y Arbitraje, organismos que tienen una función jurisdiccional, aunque pertenecen al Poder Ejecutivo y no al Judicial, por lo que son *sui generis*.

**DÉCIMA TERCERA.-** Hemos destacado que en el desarrollo o sustanciación de los juicios laborales, es muy factible que se cometan actos ilícitos tipificados como delitos, sin embargo, actualmente, no existe un agente del Ministerio Público adscrito a cada una de las Juntas especiales, por lo cual, en el caso de la comisión de ellos, hay que hacer la denuncia o querrela respectiva ante la procuraduría que corresponda, con lo que se pierde la flagrancia en la etapa cognoscitiva del Ministerio Público.

**DÉCIMA CUARTA.-** En la práctica diaria de la materia laboral nos hemos percatado que resulta necesario que se adscriba un agente del Ministerio Público a cada una de las Juntas especiales, tanto a las locales como a las federales, ya que con ello, se garantizaría una adecuada impartición de la justicia en esa materia, disminuyendo con ello las prácticas o argucias de los abogados o representantes legales de las partes, que tienden a obtener algún beneficio o a eludir alguna obligación laboral y que han convertido a las Juntas en centros de ciertos grupos mafiosos.

**DÉCIMA QUINTA.-** La adscripción de un agente del Ministerio Público en las Juntas de trabajo, y en concreto a cada junta especial brindaría seguridad jurídica a las partes en un juicio laboral, y en el caso de que se cometa un delito, se ahorrará tiempo y recursos para que el representante social tenga conocimiento de los hechos y se avoque a su conocimiento inmediato. Además, su presencia haría que paulatinamente vayan desapareciendo los grupos de mafias que existen en las juntas y las prácticas o argucias ilícitas tan arraigadas desde hace muchos años, reivindicándole a las juntas

su original estatus de centros de impartición de justicia laboral.

**DÉCIMA SEXTA.-** Estamos conscientes de que esta propuesta depende en mucho, de un mayor presupuesto a las diferentes procuradurías generales de justicia del país, sin embargo, hay que tener presente que el propio titular del Poder Ejecutivo actual prometió en su campaña una verdadera transformación de los cuerpos judiciales existentes, incluyendo a las Juntas en materia de trabajo, por lo que consideramos que ello está perfectamente contemplado por el gobierno federal y sólo es cuestión de tiempo para que se realice la transformación prometida por el Ejecutivo Federal

**DECIMA SEPTIMA.-** Es pertinente recalcar que si la ley federal del trabajo tipifica y sanciona la comisión de delitos y concretamente los señalados en su título dieciséis con justa razón debería de adscribirse ministerios públicos a cada junta especial para que intervengan inclusive como parte en todo juicio o procedimiento laboral y si estos encuentran elementos suficientes para considerar la comisión de un tipo penal ejercite acción penal en contra de quien lo cometió inclusive en contra de las mismas autoridades.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

**BIBLIOGRAFÍA.**

- 1.- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. Derecho Procesal Penal. Editorial Mc Graw Hill. México, 1999.
- 2 - BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho Procesal del Trabajo Editorial Porrúa S.A. 7ª edición. México. 1998
- 3.- CABANELLAS, Guillermo. Introducción al Derecho Laboral. Argentina T.I. Buenos Aires, 1966.
- 4 - \_\_\_\_\_ Derecho de los Conflictos Laborales. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires. 1966
- 5.- CASTRO, Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa S.A. 9ª edición, México, 1998.
- 6.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa S.A. 17ª edición, México, 1998.
- 7.- DÁVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa S.A. 9ª edición, México, 1999.
- 8.- DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. Tomo II. 2ª edición, México, 1998.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

- 9.- DE LA CUEVA, Mario. **Nuevo derecho Mexicano del Trabajo**. Editorial Porrúa S.A. 6ª edición. México, 1980.
- 10.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. **Teoría de la Acción Penal**. Textos Universitarios, 4ª edición, México, 1974.
- 11.- FRANCO VILLA, José. **El Ministerio Público Federal**. Editorial Porrúa S.A. México, 1985.
- 12.- FLORES GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa S.A. 3ª edición. México, 1981
- 13.- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa S.A. 40ª edición. México, 1989.
- 14.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. **El Procedimiento Penal**. Editorial Porrúa S.A. 8ª edición. México, 1999.
- 15.- \_\_\_\_\_, **Curso de Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa S.A. 8ª edición. México, 1999
- 16.- HERNÁNDEZ PLIEGO, Julio A. **Programa de Derecho Procesal Penal**. Editorial Porrúa S.A. 2ª edición. México, 1997.
- 17.- PÉREZ BOTIJA, Eugenio. **Curso de Derecho del Trabajo**. S/e. Madrid, 1960.
- 18.- \_\_\_\_\_, **Curso de Derecho del Trabajo**. Editorial Tecnos. 6ª

edición, Madrid, 1960.

19.- PORRAS LÓPEZ, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Editorial Cajica. Puebla, 1956.

20 - RIQUELME, Victor. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Argentina. Buenos Aires, 1946.

21.- RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa S.A. 29ª edición. México, 2000.

22 - SALINAS SUÁREZ, Mario. Práctica Laboral Forense. Cárdenas Editor y Distribuidor. México, 1980.

23.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa S.A. 6ª edición. México, 1981.

## LEGISLACIÓN.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Sista S.A. México, 2002.

2 - LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Editorial Delma S.A. México, 2002.

3.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Sista S.A. México, 2002.



4.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. Editorial Sista S.A. México, 2002.

5- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.  
Editorial Sista S.A. México, 2002.

6 - LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU  
REGLAMENTO Editorial Sista S.A. México, 2002.

7.- LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL. Editorial Sista S.A. México, 2002

8 - TRUEBA URBINA Alberto Y TRUEBA BARRERA, Jorge. Lej Federal del Trabajo  
Comentarios, Prontuario, jurisprudencia y Bibliografía Editorial Porrúa S.A. 80ª edición,  
México, 1998.

#### **OTRAS FUENTES CONSULTADAS**

1.- PINA, Rafael de y Rafael de Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa  
S.A. 23ª edición, México, 1996.

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN